

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE
VISITAS Y SU INCIDENCIA EN EL INTERÉS
SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogada

Autores:

Ros Clery Alvarez Leiva
Karen Pamela Ortiz Castillo

Asesor:

Mg. William Homer Fernández Espinoza
<https://orcid.org/0000-0003-4296-0467>

Trujillo - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Esther Elizabeth Loyola Salvador	42771529
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

Jurado 2	Harold Gabriel Velazco Marmolejo	42390174
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

Jurado 3	Andres Mego Silva	71099742
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

DEDICATORIA

A Dios, por guiar mi camino; a mis padres Ricardo y Sonia porque sin ellos no lo habría logrado llegar hasta este momento; a mi hermana Fabiola por su apoyo incondicional desde que somos niñas; a mi novio por cada palabra de aliento para impulsarme a seguir adelante; a mis angelitos en el cielo, que desde arriba deben estar orgullosos de mis logros.

Primeramente, a Dios, por haber guiado mis pasos, a mi querida abuelita que desde el cielo me está ayudando a seguir luchando por cumplir mis objetivos, a mis hijos por la paciencia y amor incondicional que me han tenido, por último, a quienes me impulsaron a continuar en el camino a pesar de los obstáculos que se me presentaron.

AGRADECIMIENTO

A nuestros docentes que contribuyeron con sus conocimientos y asesor por orientarnos en la realización del presente trabajo de investigación.

Tabla de contenido

JURADO CALIFICADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Justificación	13
1.3. Antecedentes	13
1.3.1. Internacionales	13
1.3.2. Nacionales	15
1.4. Formulación del problema	16
1.4.1. Problema general	16
1.4.2. Problema específico	16
1.5. Objetivos	16
1.5.1. Objetivo general	16
1.5.2. Objetivo específico	17
1.6. Hipótesis	17
1.6.1. Hipótesis general	17
1.6.2. Hipótesis específica	17
1.7. MARCO TEÓRICO	17
1. PATRIA POTESTAD	17
1.1. Alcance	17
1.2. Conceptualización	18
1.3. Características de la Patria Potestad	19
1.3.1. Institución exclusiva de los padres	19
1.3.2. Derecho personalísimo	19
1.4. Suspensión de la Patria Potestad	19
1.5. Regulación de la Responsabilidad Parental en Latinoamérica	20
1.5.1. Ejercicio de la Responsabilidad Parental en casos de separación	20

1.3.2 Sobre el derecho-deber de comunicación	21
2. TENENCIA	21
2.1. Conceptualización	21
2.2. Tenencia Compartida	22
3. RÉGIMEN DE VISITAS	23
3.1. Concepto	23
3.2. Formas de determinación	25
3.3. Extensión del régimen de visitas	26
3.4. Incumplimiento del régimen de visitas	26
3.5. Hechos y causas que pueden modificar el Régimen de Visitas	26
4. ALIMENTOS	27
4.1. Concepto	27
4.2. Características	28
4.3. Naturaleza jurídica	28
5. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	29
5.1. Conceptualización	29
5.2. Elementos fundamentales del Interés Superior del Niño	30
5.3. Aplicabilidad del Interés Superior del Niño en el Resguardo del Derecho a la Familia	31
5.4. ¿Cómo aplicar el principio? Integralidad, máxima operatividad y mínima restricción de los derechos del niño	32
5.5. Determinación del Interés Superior del Niño	32
5.5.1. Equipo multidisciplinario	32
5.5.2. Fiscal de Familia	33
5.6. El Derecho del Menor a ser oído	34
5.7. El Derecho del Menor a no ser Separado de sus Padres	35
5.8. La manipulación del niño por el progenitor custodio	36
5.9. Paradigma de Protección Integral del Niño	36
5.9.1. Un Cambio Fundamental de Paradigma: La Doctrina de la Protección Integral	37
6. ALIENACIÓN PARENTAL	37
6.1. Concepto	37
6.2. Derechos violentados con la alienación parental	38
7. DERECHO A LA FAMILIA DEL NIÑO Y ADOLESCENTE	38

7.1. El derecho de los niños y niñas a la Convivencia Familiar	38
7.2. La convención sobre los Derechos del Niño y la Familia	39
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	41
2.1. Tipo de investigación	41
2.2. Población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)	41
2.2.1. Unidad de análisis	41
2.2.2. Población	41
2.2.3. Muestra	41
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	43
2.4. Procedimiento	43
2.4.1. En cuanto al Análisis Documental	43
2.4.2. En cuanto al instrumento de las casaciones de la Corte Suprema de La Republica	44
2.4.2. En cuanto al instrumento de jurisprudencia del Tribunal Constitucional	44
2.4.3. En cuanto al análisis de Derechoo Comparado	44
2.5. Métodos	44
2.5.1. Método sistemético	44
2.5.2. Método Descriptivo	44
2.6. Consideraciones Éticas de la Investigación	45
CAPÍTULO III: RESULTADOS	436
3.1. Resultado del Análisis de Casaciones emitidas por la Corte Suprema de La República	46
3.2. Resultado del Análisis de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Principio de Interés Superior del Niño	71
3.3. Resultado de la búsqueda en la legislación comparada sobre sanciones aplicables al progenitor que incumple u obstruye el Régimen de Visitas	77
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	79
4.1. Discusión del problema general	79
4.2. Discusión del problema específico	81
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	85
REFERENCIAS	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Muestra de Estudio	42
Tabla 2: Técnicas e Instrumentos	43

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar de qué manera el Incumplimiento del Régimen de Visitas establecido mediante conciliación o sentencia judicial, vulnera el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en Familia. La investigación es de tipo Básica, debido a que tiene como finalidad aportar conocimientos jurídicos para futuras investigaciones sobre el tema. Para la realización de la investigación se analizaron casaciones emitidas por la Corte Suprema de La República y legislación comparada. Respecto a las casaciones, se evidenció que en los procesos de Reconocimiento o Variación de Tenencia, los progenitores se encuentran en un enfrentamiento constante para obtener la tenencia del niño y el otro tenga que conformarse con un Régimen de Visitas; asimismo que el progenitor que ostenta la custodia se vale de actitudes denigratorias hacia el otro, a fin de quebrantar la relación paterno-filial con el niño, conocido como Alienación Parental. Respecto a legislación comparada, se identificó que en Argentina y España sancionan al progenitor que incumple el régimen de visitas. En la investigación se concluyó que con el incumplimiento del régimen de visitas incide negativamente en el Principio de Interés Superior del Niño, pues no permite el desarrollo integral del niño y adolescente.

PALABRAS CLAVES: Incumplimiento del Régimen de visitas; Interés Superior del Niño; Derecho a la Familia; Alienación Parental.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En la actualidad, es común escuchar o presenciar casos de divorcio y separación de hecho de los progenitores por diversos motivos, entre ellos la incompatibilidad de caracteres, adulterios, abandono de hogar, por mencionar algunos, donde los afectados directamente son los hijos, situaciones que desencadenan en la disputa de quien se quedará al cuidado de los niños, limitando al otro progenitor a conformarse con un determinado número de días donde podrá visitar a su hijo, es decir, el juez otorgará un régimen de visitas, en el cual se fijaran los días y horarios que podrá disponer para mantener una relación con el niño y este contacto con el progenitor, así fortalecer los lazos filiales.

Es este sentido, Varsi (2012, p. 311), sostiene el régimen de visitas es el derecho que permite el contacto y la comunicación permanente entre padres e hijos, posibilitando el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como el fortalecimiento de la relación paterno filial. En otras palabras, señala que esta imagen jurídica es crucial para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, ya que no solo se basa en la presencia física del padre, sino que se conceptualiza de manera más amplia.

Asimismo, García (2021, p. 41) “manifiesta que es el derecho a mantener una comunicación adecuada con los familiares que no se convive”. Para la presente investigación, el supuesto más habitual se viene dando cuando el progenitor ya no convive con los hijos, por lo cual uno de ellos se ha quedado con la tenencia o custodia de los niños ya sea de hecho o derecho, de modo que uno de los padres se reserva el derecho a mantener una comunicación activa con el hijo mediante un régimen de visitas.

Para comprender mejor la figura jurídica de estudio, esta puede solicitarse mediante una conciliación extrajudicial o proceso judicial presentando la demanda ante el juez especializado de familia, donde lo más importante que el operador del derecho deberá pronunciarse sobre tal extremo, debiendo analizar las circunstancias y determinar de manera razonable, priorizando el Interés Superior del niño y buscando lo “mejor” para el niño, debiendo ser cumplido por ambos progenitores, tanto el que ostenta la tenencia como el padre que deberá hacer ejercicio de su derecho de visitas.

No obstante es en este momento, donde surgen ciertas situaciones que configuran el incumplimiento u obstrucción del régimen de visitas por el progenitor que ostenta la tenencia, con actos que van en contra de la medida dictada, impidiendo compartir tiempo entre el padre no custodio y el niño, siendo el más afectado este último, lo que se verá manifestado en el comportamiento que pueda adoptar en los diferentes ámbitos de su vida personal, a consecuencia de los daños emocionales que le ocasionará el no gozar de ambos padres, por los problemas o inconvenientes que persistan entre estos y no hayan podido ser resueltos de forma coherente y armónica.

Consideremos también, aquellas situaciones de incumplimiento del régimen de visitas, donde el progenitor que tiene la tenencia o custodia aprovechándose de que el niño, niña o adolescente es vulnerable y está a su cuidado, puede valerse de conductas negativas para manipularlo y lograr ponerlo en contra del padre y de esta manera quebrantar la relación paterno-filial, esto es conocido como alienación parental. Para Maida, Herskovic & Prado (2011), se manifiesta mediante la denigración de un progenitor anteriormente querido por el niño, lo que genera un alejamiento del progenitor alienado.

Ante las situaciones descritas, el niño, niña o adolescente tiene un papel preponderante, por tanto, las decisiones que se tomen con respecto a él, deben estar orientadas a las mejores condiciones de vida para su bienestar y desarrollo adecuado en todos los ámbitos de su vida, ello en relación al principio rector del Interés Superior del Niño, el cual se encuentra consagrado en artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual explica que toda actuación en la que se encuentren inmersos niños y adolescentes, deberá actuarse con observancia al mismo, como un medio de protección.

En ese sentido, López (2015, p. 5) menciona que este principio se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. Aporte valioso del autor, donde resalta la importante y contenido del principio en desarrollo y la importancia para los Estados.

Asimismo, el niño o adolescente, tiene el derecho a vivir en familia tal y como lo señala el artículo 8° del Código del Niño y del Adolescente y no ser separado de sus progenitores, consagrado en el Artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se hace referencia a que el niño no podrá ser separado de sus padres, salvo que ocurran separaciones o divorcios y se tenga que decidir sobre el cuidado del niño y fijar un determinado número de días para que el otro progenitor pueda compartir tiempo, aportando así al desarrollo integral del niño.

Es importante tener en cuenta, que las separaciones o divorcios indudablemente causan daños psicológicos y emocionales a los niños, al ser separados de uno de sus progenitores con el que convivía y por ende ser participe de los problemas antecedentes a la ruptura, además verse expuesto a la disputa de intereses, donde los progenitores se desacreditan mutuamente para quedarse con la tenencia del niño, como si se tratase de un trofeo.

Para aquellos temas donde se vean involucrados niños y adolescentes, es necesario el acompañamiento del equipo multidisciplinario, conformado por diversos profesionales: psicólogo, médico, trabajador social y educador social, quienes emiten informes a pedido del juez de familia, de los cuales se auxilia para definir lo que más favorezca al niño, niña o adolescente (López, 2012, pp. 66, 67).

Es por ello, que surge el interés de realizar la presente investigación, debido a que se evidencia la vulneración al principio del Interés Superior del Niño por uno de padres, el cual acarrea la variación de tenencia respecto al progenitor que incumple o genera la obstrucción del régimen de visitas, regulado en el artículo 91° del Código de los Niños y Adolescentes.

La presente investigación, se justifica en la necesidad de estudiar la figura legal del incumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor que tiene la tenencia, ante escasa información al respecto y la falta de sanciones, que deberían aplicarse en estos casos, teniendo en cuenta que la crianza por ambos padres es indispensable para la formación integral del niño, niña y adolescente. De esta manera, proponer que, al efectuarse el incumplimiento del régimen de visitas por cualquiera de los progenitores, este sea sancionado por nuestra legislación, otorgando la variación de tenencia y quedando inscrito en el Registro Nacional de Progenitores Obstructores. Además, la imposición de multas según el caso en concreto.

Es por las razones antes expuestas, las que nos direccionan a desarrollar la investigación del tema precedentemente descrito y así poder enriquecer los conocimientos y aportar a futuras investigaciones sobre el tema.

1.3. Antecedentes

Se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en fuentes bibliográficas del ámbito internacional y nacional respecto al presente tema de investigación, a fin de recopilar información que pueda aportar en la realización del presente, las mismas que serán explicadas a continuación:

a) Internacionales:

Tesis de pregrado realizada por la autora Silvina (2013), titulada “Estructura y Funcionamiento del Régimen de Visitas en el Ordenamiento Jurídico Argentino” de la Universidad Empresarial Siglo 21- Argentina, señalando en sus conclusiones que, uno de los principales problemas que giran en torno al régimen de visitas es dotarlo de efectividad o cumplimiento, a raíz de que depende exclusivamente de la voluntad de aquel sindicado como responsable a observarlo, es decir, que el régimen de visitas debe ser cumplido por quien ostenta el mismo; es por ello, que propone crear un “Registro de personas que obstruyan o incumplan un régimen de visitas a nivel provincial”, mediante un seguimiento de tipo registral a fin de tener documentado el incumplimiento y sirva como medio probatorio para que el juez resuelva la mejor medida en observancia del interés superior del menor (p. 85).

La tesis antes citada resalta en su conclusión que el régimen de visitas debe estar orientado al estricto cumplimiento para el desarrollo afectivo entre padre e hijo, por ello con la propuesta de la creación del Registro de Personas que obstruyan o incumplan el Régimen de Visitas, se tendrá un control de aquellos progenitores responsable del crecimiento integral de sus hijos.

Tesis de pregrado realizada por Tocalema (2017), titulada “La Suspensión del Régimen de Visitas y su incidencia jurídica frente al Principio del Interés Superior del Niño, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba durante el año 2015” de la Universidad Nacional de Chimborazo – Ecuador, investigación en la que la autora concluye que, la suspensión del derecho de visitas a ocasionado que además de quebrantar continuamente con una resolución judicial también se deje a la deriva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes han tenido que lidiar no solo con la separación de sus padres si no también con el impedimento de mantener un contacto y relación permanente con ambos progenitores, importante para su desarrollo integral (p. 58).

La autora resalta la posición de la presente investigación, en el sentido que de suspender el régimen de visitas se quebrantaría la relación paterno – filial, siendo los más afectados los hijos y no actuando en observancia al interés superior del niño, quien necesita de ambos progenitores para su desenvolvimiento emocional.

Tesis presentada por las bachilleras Jiménez & Moncada (2020) para optar el Título Profesional de abogadas. Titulada “La Vulneración del Interés Superior del niño por el Incumplimiento del Régimen de Visitas por parte de los progenitores de la Universidad de Guayaquil” en donde una de su principal conclusión fue: La vulneración del interés superior del niño por el incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores, debido que para el niño es necesario contar con la figura y presencia de ambos padres, en tal sentido, privar al niño de mantener relación con el padre no custodio genera ansiedades e irrumpe con su bienestar integral (p. 92).

El trabajo de investigación citado fuerza a la presente investigación, debido que las autoras concluyen que el incumplimiento del régimen de visitas vulnera el interés superior del niño, toda vez que no se puede privar a los hijos de mantener relación con el padre, repercutiendo en el aspecto emocional de los niños, niñas y adolescentes.

b) Nacionales:

Tesis presentada por Uceda (2019) para optar el Título Profesional de abogado, la cual se titula “El Incumplimiento del Régimen de Visitas con sentencia en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador 2017- 2018”, obteniendo como principales conclusiones; se determinó que el progenitor que incumple con el régimen de visitas ostentando la tenencia de los hijos, afecta el vínculo filial de padre a hijo, generando una afectación al principio de interés superior del niño, trasgrediendo los preceptos legales enmarcados en el Código del Niño y Adolescentes, Derechos Fundamentales y convenios internacionales que protegen al menor (p. 88).

La investigación claramente refuerza el presente trabajo, en la medida que el autor orienta su conclusión a la afectación que genera el Incumplimiento del Régimen de Visitas en los niños, niñas y adolescentes, al privarlo de tener relación con ambos progenitores y vivir en familia, derecho reconocido a nivel nacional e internacional.

Tesis elaborada por las bachilleras, Chávez & Echevarría (2018) para optar el Título Profesional de abogadas, titulada “El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia”, en donde han llegado a la conclusión que, desde la Doctrina de la Protección Integral debe enfocarse al interés superior del niño, niña y adolescente como un principio, un derecho y una norma de procedimiento que busca lograr su bienestar. Para tal efecto, es imprescindible impulsar su desarrollo integral mediante la satisfacción de sus derechos y el otorgamiento de un nivel de vida adecuado (p. 203).

La tesis en mención aporta a la presente investigación, en la medida que resalta la prioridad que tienen los Estados de velar y actuar de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño y su correcta aplicación en cada legislación, con el objetivo de buscar el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Tesis realizada por Dávila (2020), para optar el título de abogado, investigación denominada “Propuesta normativa para la Ejecución del Régimen de Visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al Interés Superior del Niño y Adolescente”, trabajo donde su tercera conclusión señala que el derecho de visitas contribuye al desenvolvimiento de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se debe ajustar el derecho que tiene el progenitor que no cuenta con la tenencia y el derecho de los hijos a crecer en un ambiente adecuado. Por ello, plantea como medida la implementación de Casas de Encuentro Familiar, con el objetivo de fortalecer la relación entre padres e hijos, así como la indemnización por daño moral al progenitor que impide la relación paterno-filial, (p. 79).

El trabajo citado aporta a la investigación en curso, en la medida que el derecho de visitas se debe orientar al derecho que tiene el niño de crecer en un ambiente adecuado. Por su lado, la implementación de Casas de Encuentro Familiar busca reforzar los lazos de padres e hijos y la indemnización un “castigo” para aquel progenitor que se opone a ello.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema general

¿De qué manera el incumplimiento del régimen de visitas afecta el derecho de la niño, niña y adolescente a vivir en familia?

1.4.2. Problema específico

¿Cuáles serían las consecuencias ante el incumplimiento del régimen de visitas determinado de manera judicial?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera el incumplimiento del régimen de visitas afecta el derecho de la niño, niña y adolescente a vivir en familia.

1.5.2. **Objetivo específico**

Establecer cuáles serían las consecuencias ante el incumplimiento del régimen de visitas determinado de manera judicial.

1.6. **Hipótesis**

1.6.1. **Hipótesis general**

El incumplimiento del régimen de visitas vulnera el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia, cuando no se aplica adecuadamente el principio de interés superior del niño.

1.6.2. **Hipótesis específica**

Las consecuencias frente al incumplimiento del régimen de visitas judicial es la variación de la tenencia y la inscripción en el Registro Nacional de Progenitores Obstructores.

1.7. **Marco teórico**

1. **Patria Potestad**

1.1. **Alcance**

Esta figura se encuentra regulada en el Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes, de la siguiente manera:

Código Civil:

Artículo 418°:

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Código del Niño y Adolescente:

Artículo 74°: Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;

- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Derogado
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

Como se puede apreciar, en el Código Civil establece una definición respecto a la figura de estudio, mientras que en el Código del Niño y Adolescente, solo se enumeran los deberes y derechos que corresponden a los padres respecto a sus hijos que están bajo su cuidado.

1.2. Conceptualización:

Al respecto, Gómez (2018, p. 7), explica que es un conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres de los niños, precisamente por el lugar que ocupan en sus vidas, es decir, se deriva de la relación padre-hijo y nadie más puede ejercerla.

Asimismo, el autor Varsi (2012, p. 271), considera que es el poder que tiene el padre con respecto a los hijos (derechos, deberes, obligaciones y facultades).

Por su parte, Barletta (2018), define que la patria potestad constituye una institución garante de los derechos generales y específicos de los niños y adolescentes, es decir, los derechos derivados de su condición de seres humanos y otros derechos que están directamente relacionados con el sano desarrollo e irreversible de su máximo potencial (p. 107).

Para resumir la opinión de los especialistas antes citados, la patria potestad involucra a derechos y deberes que tienen los padres para con sus hijos, la cual solo puede ser ejercido por los progenitores de manera personalísima, además, esta enfocado en el desarrollo

integral del niño, como sujeto de derecho. Por lo tanto, esta definición aporta al conocimiento de la figura legal para la realización de la presente investigación.

1.3. Características de la Patria Potestad

Para el autor Aguilar (2014, p. 18), la patria potestad tiene las siguientes características:

1.3.1. Institución exclusiva de los padres. – corresponde a los padres ejercer la patria potestad sobre sus hijos, no extendiéndose a otros familiares, ascendentes o colaterales, quien es de encargarse el cuidado del niño lo harán bajo la designación de tutores. Cabe mencionar, que este derecho no puede ser ejercido por otros familiares distinto a los padres, de acuerdo a las normas que rigen el derecho de familia.

1.3.2. Derecho personalísimo. – es un derecho imposible de ceder o delegar, debido a que la ley reconoce a los padres este derecho, como progenitores, por ende, su ejercicio corresponde exclusivamente a ellos. Esta característica guarda entera relación con la antes mencionada, pues al indicar que el derecho corresponde a los padres, se restringe su ejercicio a otras personas.

1.4. Suspensión de la Patria Potestad

En el artículo 75° del Código del Niño y Adolescente, se hace referencia a los casos en los que la patria potestad se vería suspendida, tales como:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre.
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.
- h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176,

176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

- i) Por declaración de desprotección familiar provisional de un niño o adolescente.

De la lectura del artículo citado, se evidencia que la patria potestad será suspendida cuando los actos ocasionen daños a la integridad física, psicológica y emocional, lo cual repercute en su desarrollo integral.

1.5.Regulación de la Responsabilidad Parental en Latinoamérica

Herrera & Lathrop (2017), explican que en América Latina, se define como el conjunto de derechos y deberes que la ley atribuye a los progenitores respecto a sus hijos menores de edad y los bienes de estos. Además señalan que, solo Colombia es definida como un complemento de la patria potestad.

Se entiende que la definición nacional, está direccionada a los derechos y deberes que tienen los progenitores para con sus hijos, la cual debe ser ejercida con responsabilidad, en lo que respecta a estos y contribuya a su desarrollo integral.

1.5.1.El Ejercicio de la Responsabilidad Parental en Casos de Separación

Sobre este punto, Herrera & Lathrop (2017), mencionan que, las legislaciones latinoamericanas no distinguen con precisión entre quien se ocupa del cuidado personal del niño y quien comparte la convivencia con este. Así mismo, tampoco se indica legalmente a quien corresponderá la toma de decisiones importantes en la vida del hijo y lo que respecta a los cuidados cotidianos que necesita.

Por mencionar como ejemplo, en la realidad peruana, la responsabilidad parental es ejercida por el progenitor que asume el cuidado de los hijos, mientras que el otro es limitado de su ejercicio y, en Chile, el cuidado personal de los hijos se confía a quien conviva con ellos, cuando los progenitores vivan separados.

A partir de la lectura de la regulación de los diferentes países de Latinoamérica, se puede evidenciar una similitud en las definiciones y lo que significa en cada uno, llegando a la conclusión de que la responsabilidad es ejercida por el progenitor custodio, mientras que el otro

estará limitado a determinados días en donde podrá visitar al niño, no por eso no es responsable de este último, sino que es ejercido con algunas restricciones de por medio.

1.5.2. Sobre el derecho-deber de comunicación

Para las autoras Herrera & Lathrop (2017), las cuestiones más complejas de este derecho-deber surgen cuando se vulnera, es decir, lo relativo a su efectividad, eficacia y eficiencia de los mecanismos de protección del régimen de comunicación determinado. Es decir, situaciones las que el progenitor custodio obstaculiza la relación del niño con el progenitor que debe ejercer su derecho de visitas.

En su mayoría, las legislaciones contemplan medidas que se deben adoptar para el progenitor obstaculizador, en el ámbito civil. A modo de ejemplo, la legislación chilena regula la recuperación del tiempo perdido entre progenitor e hijo, cuando ha mediado obstaculización, así como la determinación de órdenes de arresto o de multas proporcionales, según el caso. En el caso de Perú, el incumplimiento del régimen de visitas podría originar la variación de la tenencia.

En lo que respecta Argentina, en el artículo 557° del código civil, se faculta al juez, para que ante casos de incumplimiento del régimen de comunicación, dictar medidas razonables para asegurar su eficacia, por ejemplo trabajo comunitario.

Como se puede evidenciar, existen diferentes sanciones para “castigar” el incumplimiento del régimen de visitas, pero en el caso peruano es necesario considerar además de la variación de la tenencia otras medidas, para poder disminuir y de ser posible erradicar los actos obstaculizadores y poder direccionar el actuar de los progenitores al bienestar del niño, bajo el principio de interés superior del niño.

2. Tenencia

2.1. Conceptualización:

López (2016, p. 17), explica que la tenencia es una institución del derecho de familia, que tiene por objeto, determinar qué padre cuidarán de sus hijos en caso de separación. Es decir, con quien vivirá el niño, mediante acuerdo voluntario de los padres o resolución judicial, según el caso.

Adicionalmente, Canales (2014) explica que la tenencia consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. Se puede otorgar la tenencia y custodia a uno de los cónyuges, a los dos en forma compartida o a un tercero si fuese necesario (p. 104).

Por su parte, Aguilar (2009, p. 2), señala que la tenencia no se podría extender a terceros, a pesar de que se trate de familiares del niño, si en caso se presente la situación de que los infantes no vivan con sus progenitores y se encuentren con un tercero, este cuidará del niño provisionalmente, en tanto se defina la situación del niño o adolescente, de esta manera estaría actuando como tutor provisional con los deberes y derechos propios de esta institución.

Es por ello, que la tenencia es entendida por las autoras de la presente investigación, como aquella responsabilidad de velar por el bienestar del niño, por ser el progenitor más próximo.

De acuerdo con el informe N° de Investigación 103/2014-2015 elaborado por la autora Mechor (2015) nos indica lo siguiente:

Que, la tenencia es la convivencia de los padres y los hijos y esa relación sirve de base para el ejercicio de los derechos en el cumplimiento de los deberes en tener una vida en común, esto significa vivir bajo el mismo techo. Y el término compartido significa repartir o dividir una cosa, compartir la convivencia con el hijo entre ambos padres para que los niños pasen igual periodo de tiempo con cada progenitor (p. 4).

2.2. Tenencia compartida

Canales (2014), explica que es necesario resaltar que, la tenencia es un tema sumamente importante dentro de las relaciones en familia, al determinar con quién vivirán los hijos, ya sea con el padre o con la madre. Cuando los progenitores se hayan separado, la tenencia de los niños y adolescentes generalmente se determinará de común acuerdo y sería lo mas beneficio para los niños. (p.135).

Para sumar lo mencionado en el párrafo precedente, Garay (2021), explica que la custodia compartida busca satisfacer la necesidad de los hijos de convivir con ambos padres

y esta cumple un rol esencial para distribuirse las responsabilidades entre ambos progenitores y decidir de forma equitativa los deberes (p.11).

En la misma línea, Espinoza (2017) considera que, la tenencia compartida beneficia a un plan de vida determinado extrajudicial o judicialmente buscando que la vida familiar del hijo se desenvuelva dentro de un contexto de respeto y de igualdad tanto de derechos y obligaciones entre ambos progenitores, y quienes siempre deben ceñirse al principio del Interés Superior del Niño (p. 20).

En suma, la tenencia compartida puede ser ejercida por ambos progenitores, la cual radica en el cuidado del niño, para beneficio de este el cual se verá reflejado en su desarrollo, en la medida que tendrá la participación activa de ambos progenitores, quienes estarán pendiente de las diferentes etapas de su vida.

3. Régimen de Visitas

3.1. Concepto

Varsi (2012, p. 311), sostiene que es el derecho que permite el contacto y la comunicación permanente entre padres e hijos, posibilitando el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como el fortalecimiento de la relación paterno-filial. En otras palabras, señala que esta imagen jurídica es crucial para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, ya que no solo se basa en la presencia física del padre, sino que se conceptualiza de manera más amplia.

Asimismo, Bermúdez (2011, p. 58) explica que el régimen de visitas es saludable tanto para los padres como para las relaciones con los hijos, pues debe entenderse que las “relaciones familiares” son absolutamente independientes de las condiciones personales, de la economía de los padres y de la familia; excepción a ello, es el comportamiento que afecta la integridad del niño. Es por ello que la ley de visitas busca fortalecer la relación entre el padre sin custodia y el niño, con miras al desarrollo integral del niño, con mayor énfasis en el aspecto afectivo.

García (2021, p. 41), “manifiesta que es el derecho a mantener una comunicación adecuada con los familiares que no se convive”. Para la presente investigación, el supuesto

mas habitual es que cuando el progenitor no conviva con la otra parte a la que se ha concedido la custodia del niño, se reserva el derecho a mantener una comunicación activa con el hijo en las condiciones pactadas, apuntando a que el menor reciba la atención de ambos padres y estos cumplan con sus obligaciones.

Por su parte, Arnau (2020, p. 13), explica que en la doctrina se afirma que el derecho de visita es un derecho subjetivo que permite a su titular ejercer una serie de posibilidades de obrar para relacionarse con el niño o adolescente, por lo que debe ser ejercido responsablemente.

Para la autora Reyes (2018 p. 206) , el aspecto clave en relación con el régimen de visitas tiene un fundamento primordial en el derecho de vincular siempre con el Interés Superior del Niño, principio que deber ser sustentado en todas las decisiones en materia de derecho de familia. El juez determinara el tiempo, modo, lugar del ejercicio de deste derecho.

Algo semejante considera Romero (2010 p.24), que el régimen de visitas fue establecido por el bien del niño y también por el padre sin custodia, porque ayuda a establecer una relación con el niño, comunicarse con él y compartir juegos, entretenimiento, etc. Entonces, cuando se establece esta medida, primero se debe pensar en los niños y beneficios que conllevan disfrutar de la visitas del padre sin custodia

En el Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337) se regula de la siguiente manera:

Artículo 88.- Las visitas

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

3.2. Formas de determinación:

En lo que corresponde a la determinación del régimen de visitas, Varsi (2012, p. 321), explica que puede ser establecido de diversas maneras, tales como:

a) **Común acuerdo:**

Para el autor, resunta ser el más adecuado, el cual puede ser establecido mediante una conciliación extrajudicial, en donde ambos progenitores acuden de manera voluntaria pensando en el bienestar del hijo en común.

Al respecto, conforme a los indicado por el autor, establecer una medida de común acuerdo entre padres, resultaría lo esencial para el desarrollo integral del niño, pero es lamentable que esto no sea practicado y el niño se vea expuesto a engorrosos procesos judiciales.

b) **Sentencia judicial:**

En un proceso directo, el cual se debe resolver cuando hay una separación o divorcio, dictando una medida para aquel progenitor que no tendrá la tenencia del menor, a fin de que no se vea afectada la relación paterno-filial.

Cabe mencionar, que este proceso puede pasar por diferentes instancias, cuando alguna de las partes no se encuentra conforme con la decisión del juzgador, disputa de interés que podría ocasionar daños emocionales al niño que es privado de compartir con ambos progenitores.

c) **De oficio:**

En cuanto a esta forma, el juez toma la iniciativa de pronunciarse sobre el régimen de visitas, cuando las partes no lo hayan solicitado, pero este considere importante fijar el derecho para el padre que no convivirá con el niño.

Aquí es importante señala, que el juez tiene la facultad de actuar de oficio cuando lo crea conveniente, por mencionar un ejemplo, esto ocurre cuando se demanda alimentos, pero en el petitorio no se precisa sobre régimen de visitas, derecho del progenitor no custodio, que debe ir de la mano con el subsidio que se otorgue, para un desarrollo integral.

3.3. Extensión del régimen de visitas

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes establece en el artículo 90°, que el régimen de visitas no solo corresponde a los padres, sino que puede extenderse a otros familiares, esto abarca hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Además, explica que también podría abarcar a terceros que no sean parientes, como excepción cuando el Interés del Niño y del Adolescente lo justifique, según el caso en concreto.

A partir de ello, se infiere que el Código protege el interés del niño, pudiendo establecerse un régimen de visitas a terceros, no solo familiares, para un desarrollo integral de este.

3.4. Incumplimiento del Régimen de Visitas

Al respecto, el Código de los Niños y Adolescentes hace mención en el artículo 91° al incumplimiento del régimen de visitas cuando este fue establecido mediante resolución judicial, lo cual podría generar la variación de la tenencia al progenitor que no permite la relación paterno-filial, es decir el fortalecimiento de las relaciones con el progenitor no custodio.

También señala que, de solicitarse la variación de la tenencia, esto se deberá presentar como nueva acción ante el Juez conecedor del caso, para que se pueda pronunciar al respecto en favor de lo más adecuado para el niño o adolescente.

3.5. Hechos y Causas que pueden modificar el Régimen de Visitas

Al respecto Arnau (2020 p. 14), explica que se puede dar por la producción de nuevas circunstancias graves, es decir, una alteración de los sucesos que se toman en cuenta para establecer el régimen de visitas en un primer momento.

Esta causa de modificación requiere:

- a) Una novedad, en cuanto que la circunstancia o bien no fue detectada en un primer momento o un hecho nuevo posterior al régimen de visitas que se determinó.

Hay que resaltar, que las situaciones que surjan pueden ser de diversa índole, lo cual debe ser trascendental para influir en la variación del régimen de visitas, siendo necesario

una nueva evaluación por el juzgador y decidir las mejores condiciones de vida para el desarrollo integral del niño o adolescente.

4. Alimentos

4.1. Concepto:

En ese sentido, Varsi (2012) explica que, el concepto de alimentos se refiere a la satisfacción de las necesidades humanas básicas necesarias para el desarrollo del niño y adolescente, entre ellas la propia alimentación, la educación y el entretenimiento (p. 419).

Adicionalmente a lo mencionado, Aguilar (2010) señala que, para establecer una pensión de alimentos, el Juez debe considerar la posibilidad económica del demandado, así como las necesidades del alimentista. Es por ello que, debe considerar que la pensión no está orientada al enriquecimiento del progenitor custodio.

Por su parte, Herrera & Torres (2017) opinan que, la obligación de alimentos radica en el principio de preservación de la dignidad del ser humano y, sobre todo, en la solidaridad familiar. El derecho busca satisfacer las necesidades de quien lo reclama, de modo que ayude a la subsistencia de sus necesidades básicas (p. 3).

Lo que explican los autores, se entiende como aquella obligación de velar por el sustento alimenticio del niño o adolescente, como parte del deber de los progenitores y sobre todo de aquel que no posee la custodia, así poder contribuir a la satisfacción de necesidades del hijo.

De manera integral, Jaramillo; Anzola & Sergio (2018) señalan que, el principio del interés superior del niño, se relaciona con los derechos y obligaciones de los padres de cuidar de ellos, en especial el derecho a la alimentación, exigiendo que los padres formen regular y conjuntamente a los niños, niñas y adolescentes, para asegurar relaciones estables (p. 55).

De acuerdo al informe N° 001-2018-DP/AAC emitido por la Defensoría del Pueblo en sus conclusiones nos indica lo siguiente:

Que en la mayoría de casos con relación a la pensión de alimentos para las personas que acuden al Poder Judicial a interponer la demanda es el único sustento económico que

tienen especialmente las mujeres que demandan pensión de alimentos y el monto fijado por el juez atiende el 50.6% de las necesidades básicas de los alimentistas (p.179).

Ello en relación, a que muchas mujeres no tienen un trabajo para poder subsistir, debido a que anterior a la separación solo dependían de sus parejas, y posterior a la separación, se deben ajustar a la pensión que reciben, siendo esto insuficiente para poder pagar las necesidades básicas de sus hijos. Cabe resaltar, que la pensión alimenticia tiene como fin cubrir las necesidades básicas de los hijos, lo cual no guarda relación con la realidad.

4.2. Características:

Es así, que Vigil (2013) refiere que los alimentos tienen las siguientes características (p. 241), enumeradas a continuación:

- a) Es personal
- b) Es intransmisible
- c) Es indelegable
- d) Es irrenunciable
- e) Es incompensable
- f) Es inembargable
- g) Es imprescriptible
- h) Es de contenido extrapatrimonial.

Las mencionadas características, rigen la figura de los alimentos, la cuales le otorgan la importancia que significa para el desarrollo integral del niño o adolescente.

4.3. Naturaleza jurídica:

Cortez & Quiroz (2014) explican que el concepto alimentos contempla tres elementos, tales como: el necesitado que no puede atender por sí solo a su subsistencia, la cual está a cargo de sus progenitores; la norma, que establece quien está obligado a cumplir con el deber-obligación en favor del niño y, por último, el deudor alimentario, que por lo general es el progenitor que no tiene la tenencia, dirigida a cubrir las necesidades básicas del niño.

Es importante mencionar que, los alimentos están enfocados a cubrir lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, tratándose de menores, su educación y recreación; lo cual será evaluado de acuerdo a cada caso en concreto, según las necesidades del acreedor alimentista (p.169).

5. Interés Superior del Niño

5.1. Conceptualización:

López (2015, p. 55), explica que es un principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos en los que se vean involucrados niño y adolescentes. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño; con las siguientes palabras:

Artículo 3º:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...

En la convención de 1989, se hace referencia al Interés Superior del Niño, principio rector de la responsabilidad que tienen los órganos de Estado y de índole privado, en las decisiones que represente cuando se tenga que decidir sobre niños y adolescentes. Es así, que se puede concluir, la importancia de los mencionados sujetos de derecho y la protección de la que están dotados.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado, se señala lo siguiente:

Artículo 4º:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

Para interés del presente trabajo de investigación, nos vamos a centrar en el subrayado del artículo, para precisar el interés del Estado por proteger al niño y adolescente, esto con la finalidad que pueda crecer en un ambiente familiar.

En la misma línea, Gutiérrez & Cuipa (2014), mencionan que este principio consiste en identificar este interés y vincularlos con sus derechos reconocidos en la Convención, dicho de otras palabras, la protección de los derechos del niño prima por sobre cualquier consideración que pueda afectar su integridad, así como sobre cualquier otro cálculo de beneficio colectivo (p. 150). Dicha postura es compartida, debido a que el niño se encuentra en estado de indefensión y debe ser protegido por el juzgador, a quien le corresponde decidir sobre lo que considera mejor para su desarrollo.

Aguilar (2008), explica que, “es un elemento clave este principio y se debe tener en consideración al niño como un ser humano, un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado” (p. 9). Lo señalado por el autor, es importante comentar, debido a que el niño y adolescente tiene especial protección, por lo que todo actuar debe estar direccionado en el respeto a sus derechos y su desenvolvimiento adecuado en la sociedad.

Es notable, que los autores antes citados definen el Interés Superior del Niño de manera similar, dotando de importancia al mismo y resaltando su estricta observancia en los casos que se involucren a niños y estos deban ser protegidos por las normal nacionales e internaciones, así como por quienes aplican las normas en cada Estado.

5.2. Elementos fundamentales del interés superior del niño

El Interés Superior del Niño, principio rector que tiene relevancia a nivel internacional y prima sobre cualquier otro, en aquellos casos que se disputan derechos de niños y/o adolescentes, orientado a garantizar el goce y disfrute de sus derechos.

Es en este punto, López (2015, pp. 61-65), establece criterios generales respecto a este principio, como:

5.2.1. Expresión de niños, niñas y adolescentes, configura el factor que determina su capacidad natural de expresión, a través del cual se puede delimitar su desarrollo emocional e intelectual, y así entender lo que quieren hacer y decir cuando se ven envueltos en un conflicto, para decidir lo más adecuado para el niño o adolescente.

De acuerdo a este criterio, el niño puede manifestar su deseo al encontrarse inmerso en un conflicto de interés, en este caso de sus progenitores y a partir de ello poder decir lo que es “mejor” para este, en relación al principio de estudio.

5.2.2. Entorno familiar y social de los niños, según el autor, este elemento es relevante para las decisiones que se deban adoptar con respecto a los niños, teniendo en cuenta que deben desarrollarse en un ambiente adecuado durante su desarrollo en las diferentes etapas de su vida (p.63).

En este punto, compartimos la opinión del autor, pues tener en cuenta el entorno en el que se desenvolverá será el reflejo de su formación futura, debiendo desarrollarse en un ambiente adecuado y en las mejores condiciones posibles.

5.2.3. Predictibilidad, consiste en analizar el futuro del niño para orientar la decisión del juez, expectativas que deben traer consigo las mejores condiciones de vida para el niño o adolescente, según cada caso en concreto (p. 65).

Al respecto, es aquí donde se hace mayor énfasis al futuro del niño o adolescente, es por ello que el juzgador asume tal responsabilidad para emitir una decisión, para la cual debe analizar todas las circunstancias que puedan influir en la resolución final.

5.3. Aplicabilidad del Interés Superior del Niño en el resguardo del Derecho a la Familia

Según Barletta (2018), el interés superior del niño se implementa para proteger el derecho a una familia de los niños o adolescentes, a través de la cual se restringen los derechos de los padres para privilegiar el ejercicio de los derechos en los hijos, entendidos como primordiales, por ejemplo el derecho a la integridad física apuntando a un desarrollo integral (p. 126).

A lo que se refiere el autor, es que el principio en mencion prima sobre cualquier otro, donde los padres deben brindar el soporte necesario para el desarrollo integral del menor, quien debe crecer y desenvolverse en un ambiente adecuado. Dicha postura, es compartida por las autoras de la presente investigación, en la medida que el derecho a la familia que tiene el niño, debe ser ejercido y respetado, resguardando su integridad tanto física como moral.

5.4. ¿Cómo aplicar el principio?: integralidad, máxima operatividad y mínima restricción de los derechos del niño

Respecto a la aplicación de este principio, Cillero (1998), aclara que requiere un análisis general de los derechos involucrados y los que pueden ser afectados por la decisión de la autoridad competente. Es por ello, que siempre se deben tomar medidas para asegurar la máxima satisfacción de los derechos y la mínima limitación de los mismos. (p. 68). Es decir, la actuación en el ámbito judicial debe estar orientada al respeto de los derechos del niño o adolescente, para su bienestar y desenvolvimiento adecuado.

5.5. Determinación del Interés Superior del Niño

Según la autora Ortega (2012), la nueva concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, permite afirmar que el tratamiento dado por la legislación anteriormente, los mostraba como personas carentes de racionalidad, siendo hoy en día seres con madurez, adquirida a través del crecimiento y desarrollo de sus capacidades, tales como la toma de decisiones y el asumir responsabilidades (p. 29).

5.5.1. Equipo multidisciplinario

A partir de lo mencionado, es que López (2012) explica que, para determinar este principio, el operador del derecho deberá auxiliarse de técnicos en la materia para definir lo que más le favorezca al niño, niña o adolescente en cada caso concreto (pp. 66, 67).

Dentro de los individuos expertos a tomarse en cuenta, están:

- a) **Perspectiva psicológica y psicoterapeuta:** importante para determinar la capacidad natural de los niños y niñas y con ello, el comportamiento de los mismo y, la

psicoterapia, consiste en determinar, evaluar y generar los cambios necesarios para el mejor desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

En opinión, se considera una técnica viable, en donde el especialista se gana la confianza del niño y puede llegar a evaluar el comportamiento y la necesidad del mismo, pues pondrá a flote su interés como sujeto de derecho, a través de la manifestación de sentimientos y deseos.

b) **Perspectiva social:** los trabajadores sociales proporcionan a las autoridades administrativas o judiciales información relevante sobre los aspectos sociales y económicos de los niños y niñas, sus padres y otros familiares, así como del entorno donde se desenvuelven.

La especialista deberá analizar el entorno familiar del niño, el que debe cumplir con las condiciones para que este se pueda desarrollar de manera adecuada.

c) **Perspectiva pedagógica:** disciplina encargada de monitorear, investigar y recomendar la mejor educación para niños y adolescentes, según el caso en particular.

Es decir, está orientado a su desenvolvimiento en el ámbito educativo, fortalecer su aprendizaje y crecimiento intelectual.

Es importante precisar, que las disciplinas antes mencionadas deben tomarse en conjunto para determinar todo lo relacionado con los niños, en los diversos aspectos de la vida, a fin de crear condiciones reales para el desarrollo individual y así determinar qué es lo más adecuado para su desarrollo integral.

5.5.2. Fiscal de Familia

En el Código del Niño y del Adolescente (CNA), se hace referencia a la participación del fiscal de familia en los procesos judiciales donde se vean involucrados niños, niñas y/o adolescentes.

Es así que en el artículo 138° de dicha norma, señala que, la función del fiscal está orientada a velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y adolescente, rigiendo su actuación de oficio o a pedido de las partes del proceso.

En el mismo código, el artículo 140° establece el ámbito de competencia territorial del Fiscal, lo cual corresponde a los Juzgados y Salas de Familia, determinar hasta donde abarca la misma. También, en el artículo 141° se hace referencia al dictamen, el cual debe ser motivado cuando ya se han actuado las pruebas y antes que se emita la sentencia.

Además, el artículo 142° menciona que ante la falta de intervención del fiscal en aquellos casos en los que la ley señala, conllevará a la nulidad, la cual podrá ser declarada de oficio o a petición de parte, según cada caso en concreto.

Por último, en el artículo 143° se ha referencia a las atribuciones que tiene el fiscal, pudiendo intervenir en toda situación y lugar en donde se presuma la violación de derechos del niño o adolescente, con énfasis en los casos por riesgo o desprotección familia.

5.6. El Derecho del Niño, Niña y Adolescente a ser oído

Según Arnau (2020, p. 11), en los procesos civiles, el juez debe garantizar que el niño pueda ser oído en condiciones que protejan sus intereses, es decir, que el niño pueda expresar libremente su voluntad, pero sin la injerencia de otras personas, tales como padres u otros familiares.

En ese sentido, Bermudez (2009, p. 2), explica que el falso sentimiento entre los padres de que serán “enemigos” toda la vida, es un impedimento para reflexionar y considerar la necesidad de encontrar factores comunes a favor del niño y así aliviar el estrés existente.

Es por ello, que al no tener un consenso de los progenitores sobre a quien estará a cargo la custodia del niño, resulta de vital importancia que, con el apoyo de un equipo multidisciplinario, el niño pueda manifestar su opinión y ser oído por el juez, quien, a partir de ello, deberá resolver la medida más adecuada para su desarrollo integral.

Resulta importante, señalar el artículo 85° del Código del Niño y Adolescente, el cual refiere lo siguiente:

“El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente”.

De la lectura del citado artículo, se entiende que es importante que el juzgador escuche la opinión del niño y tome en cuenta para su decisión lo manifestado por el adolescente, situaciones que podrían ser determinantes para la decisión que se deba adoptar según los intereses de cada niño o adolescente y análisis del caso en concreto.

5.7. El Derecho del Niño, Niña y Adolescente a No Ser Separado de sus Padres

Sobre este punto, Salanova (1995), hace referencia a la autorización de visitas entre padres e hijo, que juega un papel importante en la separación o divorcio, debido a que rara vez está en armonía con el interés superior del niño. La separación se puede dar por períodos de tiempo prolongado, y como consecuencia la familia se convierte en extraña como resultado de la ruptura de relaciones con ella. Se entiende que, la privación absoluta o la limitación excesiva de las visitas obstaculizan e incluso pueden aniquilar la reunión familiar (p. 111).

Es necesario resaltar, que los lazos familiares se fortalcen con el compartir tiempo entre padres e hijos, no solo por la presencia física de estos, sino por lo que genera tener la imagen de ambos progenitores en el crecimiento emocional del niño, es por eso que importa que las decisiones en las que se encuentren involucrados, se realicen en observancia del interés de los mismos.

Al respecto, la Convención sobre los derechos del Niño, indica lo siguiente:

Artículo 9º:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

De la lectura del presente artículo, se puede entender que la Convención respalda el derecho del niño, niña y adolescentes de no ser separado de sus padres, pero en el caso donde se debe dictar un régimen de visitas, se deberá adoptar la decisión que resulte más adecuada, respecto al lugar donde vivirá este y a cargo de quien estará la custodia.

5.8. La manipulación del Niño, Niña y Adolescente por el progenitor custodio.

De acuerdo a Arnau (2020, p.19), el rechazo que muestra el niño al progenitor no custodio es el resultado de la manipulación del padre o madre con el que convive, es decir quien está a cargo de la custodia y cuidado del mismo. En estos casos es realmente el progenitor custodio, quien incumple el régimen de visitas dictado mediante conciliación o resolución judicial, pues tiene obligaciones tales como, preparar al niño para la visita de su padre y disfrutar de los días asignados a pasar con él, como parte del ejercicio del derecho de visitas que la ley facultada para fortalecer la relación paterno-filial.

En este punto, es preciso mencionar que los padres custodios muchas veces involucran a los niños en situaciones que nada tiene que ver, dejando de lado, la importancia de crecer con la figura de ambos progenitores.

5.9. Paradigma de la Protección Integral del Niño

Para Cardozo & Michalewicz (2017, p. 3), explican que la protección integral del niño, abarca todas las obligaciones de los Estados, a partir de un enfoque de derechos humanos, agrupadas en tres apartados relevantes a la hora de considerar el funcionamiento cotidiano:

- **Respetar:** comprende la no injerencia en el disfrute de los derechos, es decir, no cometer actos que vulneren los derechos de los niños.
- **Proteger:** Evitar que terceros interfieran en el goce de los derechos reconocidos por las normas nacionales e internacionales, y
- **Realizar y/o hacer efectivos:** Adoptar las medidas adecuadas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos. Esta obligación puede entenderse en el sentido de facilitar o proporcionar los medios necesarios para el ejercicio de los derechos.

5.9.1. **Un Cambio Fundamental de Paradigma: La Doctrina de la Protección Integral**

En ese sentido, García (1995, p. 9) se refiere a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que representan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la niñez, es decir, el órgano rector que define los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes para su pleno respeto.

Reconociendo como antecedente directo la "Declaración de los Derechos del Niño", esta doctrina condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos:

La Convención Internacional de los Derechos del Niño. b) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) c) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad. d) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de RIAD).

6. Alienación parental

6.1. Concepto:

Maida, Herskovic & Prado (2011 p. 2), se refieren a la alienación parental como un trastorno que se presenta en los niños y surge en el contexto de la disputa de la tenencia. Se manifiesta mediante la denigración de un progenitor anteriormente querido por el niño, lo que genera un alejamiento del progenitor alienado.

Asimismo, López (2012, p. 61), es el proceso mediante el cual uno de los progenitores realiza diversas estrategias, con las cuales logra influenciar en la conciencia del hijo, ocasionando la pérdida del vínculo con el otro progenitor y demás familiares de este.

Algo semejante opina el autor Rodríguez citado por Fernández (2017, p.3), señala que esta conducta de alienación parental es obstruccionista por parte del progenitor custodio, el cual tiene como consecuencia que el régimen de visitas y sobre todo la convivencia con el progenitor que no ostenta la tenencia se vea afectado. Asimismo, explica que debería llevarse de forma regular al niño o niña en los horarios pactados por las partes o ya sea establecido por el juez que conoce el caso, pero se ven enfrentados a toda clase de

obstáculos por quien aliena o manipula, y esto va desde el chantaje, propiciar la culpa, incomodidad o la pérdida de aprecio del hijo o hija hacia el otro progenitor que no convive.

6.2. Derechos violentados con la alienación parental

Buchanan (2012, p. 16), explica que la alienación parental vulnera los derechos de los niños a participar en las relaciones familiares y al mismo tiempo les impide disfrutar del contacto con el progenitor que no tiene la tenencia. Ese alejamiento al que se hace referencia, pone a los niños en una situación peligrosa, debido a los problemas emocionales que les genera el privarles del amor y cuidado de uno de sus padres.

En ese sentido, los progenitores pueden pensar que el niño no entiende y mucho menos le afecta la separación de alguno de ellos, sin embargo, no contribuye a que los niños puedan desarrollarse de manera integral, es por ello, que los padres deben tener presente que su actuar repercutirá en el aspecto emocional del hijo y de esta manera, tomar las decisiones adecuadas sobre los niños.

7. Derecho a la Familia

7.1. El derecho de los niños y niñas a la Convivencia Familiar

Beloff (2005), menciona que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia representa una forma positiva para su desarrollo, y para ello debe ser responsable el Estado junto con la comunidad en apoyar a los padres para que tengan todos los medios necesarios para que se lleve a cabo todas las funciones del cuidado y orientación.

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene como pilar fundamental el fortalecimiento de las relaciones de los niños, niñas y adolescentes con sus familias y como los principales responsables vendrían hacer los padres (p. 149).

Asimismo, el derecho a la familia del que debe gozar el niño, se encuentra regulado en el Código del Niño y del Adolescente, de la siguiente manera:

Artículo 8°:

“El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

...

En el presente artículo, se precisa que el niño tiene derecho a vivir en familia, es decir con la figura de ambos progenitores, donde cada uno aporte para su desarrollo a lo largo de su vida cotidiana.

7.2. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Familia

Pérez (2013), explica que la Convención hace referencia a la familia como el núcleo fundamental para el desarrollo personal, emocional y social en un ambiente donde los niños y adolescentes se desarrollan. De lo explicado por la autora, se infiere que la familia es un pilar importante para el desenvolvimiento del menor, por ello dicho ambiente debe estar rodeado de amor y acogimiento.

Así, textualmente en el preámbulo de la Convención, precisamente en el párrafo quinto y sexto, se señala lo siguiente:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

A partir de ello, se puede evidenciar la importancia que se otorga a la familia, como primer contacto con la sociedad, ambiente donde además del amor que recibirán los menores, se adquiere valores que se reflejarán en la convivencia exterior, ya sea en la escuela u otro lugar.

Asimismo, en el párrafo noveno, se hace referencia a la protección de los niños, niñas y adolescentes, esto en virtud a que su capacidad legal no es absoluta, no siendo capaces de cuidarse por sí solos, por lo que se les debe brindar el soporte necesario cuando se ven involucrados en temas legal y estos no se vean afectados, como refiere la Declaración de los Derechos del Niño:

"El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Además, se hace referencia a la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando se presenten casos que deban aplicar el principio de interés superior del niño, en donde deberá atenderse y valorarse la opinión del niño, niña y adolescente cuando se vean involucrados en temas legales y este decidiendo sobre su futuro.

Artículo 3°

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Adicionalmente, se hace referencia a la responsabilidad de los padres y demás miembros de la familia, donde el Estado deberá garantizar el goce y reconocimiento de los derechos humanos que corresponden a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la legislación que los respalde.

Los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de naturaleza cualitativa por cuanto se basa en la recopilación de datos en la legislación nacional e internacional, jurisprudencia y doctrina de reconocidos especialistas en materia de familia, que no implica un orden o grado de correlación; por la finalidad que persigue es “Básica”, porque se orientará a incrementar el conocimiento teórico sobre el Incumplimiento del Régimen de Visitas y su incidencia en el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, destacando aquellos aspectos que permitan proponer la incorporación de nuevas medidas ante el mencionado incumplimiento; por su profundidad es “descriptivo-explicativo”, porque se basará en identificar, así como describir caracteres del objeto de investigación, y por ende explicar cómo una variable influye en la otra.

2.2. Población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)

2.2.1. Unidad de análisis

- Casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
- Legislación comparada que regulan las sanciones aplicables al progenitor que incumple el Régimen de Visitas.

2.2.2. Población

- Se encuentra conformada por el análisis casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Se encuentra conformada por el análisis de jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2.2.3. Muestra

- Se encuentra conformada por el análisis de 10 casaciones sobre reconocimiento y variación de tenencia y custodia de niños, niñas y adolescentes.
- Se encuentra conformada por el análisis de 2 jurisprudencias sobre el principio de Interés Superior del Niño.

Tabla 1 MUESTRA DE ESTUDIO

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS
Casaciones de la Corte Suprema	10 resoluciones Casatorias emitidas por la Corte Superior de la Republica. Casación N° 3867-2019 - Variación de tenencia Casación N° 5784-2019 -Variación de tenencia Casación N° 4081-2019 -Variación de tenencia Casación N° 1765-2018 -Tenencia Casación N° 516-2019 - Reconocimiento de tenencia y custodia de menor Casación N° 618-2019 -Tenencia y custodia de menor Casación N° 2067-2010 -Tenencia y custodia de menor Casación N° 2531-2017 - Reconocimiento de custodia y tenencia. Casación N° 5940-2017 - Tenencia y custodia de menor Casación N° 2448-2018 - Tenencia y custodia de menor	Que versen sobre reconocimiento o variación de tenencia Con una antigüedad no mayor de 10 años.
Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	2 sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional EXP. N° 00869-2015-PHC/TC SANTA EXP. N° 01817-2009-PHC/TC LIMA	Que versen sobre el principio de Interés Superior del Niño. Con una antigüedad no mayor de 10 años.
Legislación comparada	Derecho Comparado de: España Argentina	Que tengan normatividad nacional de sanción al incumplimiento del régimen de visitas.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Tabla 2 TECNICAS E INSTRUMENTOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	MÉTODO
<p>Análisis Documental</p> <p>Técnica que será empleada a fin de analizar criterios dogmáticos respecto a la investigación.</p>	<p>Fichas de citas textuales, paráfrasis y bibliográficas.</p>	<p>Para la obtención de datos, se utilizaron fichas con la siguiente estructura: a) Título del tema; b) Nombre del autor y año de publicación; c) Información extraída; d) Análisis de la información; e) Referencia Bibliográfica según APA.</p>	<p>Análisis</p> <p>Síntesis</p>
<p>Análisis de Derecho Comparado</p> <p>Conocer la legislación de otros Estados en relación al problema de investigación.</p>	<p>Ficha Textual</p>	<p>Se estructuró en la ficha la información de la legislación comparada respecto al Incumplimiento del Régimen de Visitas.</p>	<p>Análisis</p>

2.4. Procedimiento

2.4.1. En cuanto al Análisis Documental

Se organizaron las fichas para la información obtenida, donde constará el título del tema, nombre del autor y año de publicación, información extraída y análisis de la misma, finalmente la referencia bibliográfica. De esta manera, se llevará a cabo la recopilación de información que guarde relación con la investigación y sirva de sustento a la misma.

2.4.2. En cuanto al instrumento de las resoluciones Casatorias de la Corte Suprema de la República

Para ello, primero se realizó una búsqueda de las resoluciones que versen sobre la variación de tenencia, reconocimiento y custodia del niño frente a la protección del Interés Superior del Niño. Luego se seleccionó y posteriormente se analizaron los criterios que tienen en cuenta los magistrados con respecto a las materias antes descritas. Finalmente, se utilizó cuadros para resumir la información obtenida.

2.4.3. En cuanto al instrumento de jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Para ello, primero se realizó una búsqueda de jurisprudencia sobre el principio de Interés Superior del Niño. Luego se seleccionó aquellas relacionadas al trabajo de investigación y posteriormente se analizaron los fundamentos de los magistrados del Tribunal Constitucional. Por último, se utilizó cuadros para resumir la información obtenida y emitir una opinión al respecto.

2.4.4. En cuanto al Análisis de Derecho Comparado

Se investigó y analizó la información de otros Estados, la cual será recopilada mediante una tabla para un mejor orden y poder organizar la normativa acorde al problema de investigación como antecedentes de la propuesta de sanción para el progenitor que incumpla u obstaculice el régimen de visitas previamente ya establecido.

2.5. Métodos:

2.5.1. Método jurídico sistemático: Se utilizó en el desarrollo del marco teórico respecto a las variables, así se agrupó las normas correspondientes aplicables al tema de investigación.

2.5.2. Método Descriptivo

Se usó este método para la identificación del problema y para seleccionar la información recolectada de la población utilizada en nuestra investigación.

2.0. Consideraciones Éticas de la Investigación:

La investigación se funda en dos principios, el respeto y el valor de la sociedad. Con relación al respeto, se tuvieron en cuenta las reglas establecidas por el Manual de Publicaciones de American Psychological Association (APA) para la investigación y a su vez se cumplió con el formato de tesis establecido por la Universidad Privada del Norte. Por otro lado, el valor social enfocado en aplicar una solución al problema en beneficio de la sociedad y preservando el bien común como fin supremo del Estado para contribuir a una mejor administración de la justicia en el territorio nacional.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

A partir de los instrumentos diseñados en el Capítulo II – Metodología de la investigación, a continuación, se muestran los resultados obtenidos al respecto:

3.1. Resultado del Análisis de Casaciones sobre Reconocimiento y Variación de Tenencia.

CASACIÓN: 5784-2019		
SALA: SALA CIVIL PERMANENTE		
MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: José Luis Malaver Urquiza	
	DEMANDADA: Rosali Palomino Salazar	
<p>Hechos:</p> <p>Mediante esc. De fecha 06-06-17 interpuso demanda de variación de tenencia de su hija K.I.M.P. Acuerdo que se llevó través de conciliación acta N° 23-2013 del 7-10-13. Refiere que el 23 de nov. Del 2012 nació su hija y que la demandada no tenía tiempo para su hija y cuando tuvo 10 meses de edad se retiró la madre del hogar conyugal dejando a la niña y con ayuda de su madre del demandante cuidaron a su hija Con fecha 04/10 del 2015 la madre se llevó a la niña y el 7 de oct. Del mismo año pudo recuperarla y de acuerdo a la manifestación de la demandada según el informe social n° 183510-2016-09568 de fecha 19 de mayo del 2016 en el exp n° 9568-2016 sobre tenencia que ella le incoara después de haberlo llevado a la niña, menciona que la demanda siguió un proceso de tenencia en el exp n° 8164-2015 en el cual se concluyó por sustracción de la materia por existir un acuerdo conciliatorio antes mencionado, indica que la demandada con fecha 15 de mayo del 2017 retiro a la niña de su centro educativo y desde esa fecha no puede tener contacto con su hija asimismo existe una conducta hostil y violenta de la madre y acredita con el exp n° 568-2016 en el cual dispusieron el fallo condenatorio como autora del delito contra el honor</p>	<p>Sentencia de primera instancia:</p> <p>Con fecha 08/03/19 declararon fundada su demanda y dispusieron la variación de tenencia y que a partir del 15 de julio del 2017 la tenencia lo ejerza el padre y le fijaron un régimen de visitas a favor de la madre.</p> <p>De acuerdo a los fundamentos que la demandante se retiró del hogar dejándolo a la niña de 10 meses y lo acredita con la denuncia policial de fecha 19-01-2014 y que el abandono se encontraría probado de la madre para el juez de primera instancia a la madre le faltaba amor y no era capaz de sacrificar parte de sus necesidades personales para mantener contacto con su hija invocaron el art. 84 de la Ley 27337</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>Con fecha 27 de marzo del 2019 apela sentencia argumentando que nunca abandono a su hija y lo acredita con una constancia policial de fecha 27/06/2013 y denuncia de fecha 01/10/13 donde se advierte que los retiros fueron en compañía de la niña y la denuncia presentada por el demandado es falsa y contiene una declaración unilateral y que el juez no argumento para que hayan formado una convicción de que ella abandono a su hija y</p>	<p>Fundamentos de la corte Suprema:</p> <p>El Tribunal Supremo en uno de los puntos señalo que la madre haya priorizado estudiar y trabajar eso no puede constituir de ninguna manera perdida de la tenencia como así lo consideró el juez de primera instancia El colegiado se ha pronunciado que debió ser valorado el informe psicológico de fecha 03/10/18/ donde refiere que la madre tiene todas las herramientas para realizar una debida crianza y la opinión de la propia niña indica que le gustaría vivir con su mamá. Por lo tanto, declararon INFUNDADO el recurso de casación.</p>

<p>difamación en agravio de su madre . Concluye que desde los 11 meses la madre dejó a su cuidado a su hija y hace mención que más tiempo paso con el que con la madre y que ella tiene nueva pareja y una hija producto de la nueva relación.</p> <p>Contestación de la demanda</p> <p>Con resolución N° 02 de fecha 1/09/17 la demanda fue declara rebelde.</p>	<p>que su persona no tiene una conducta que descalifique el cuidado de su menor y al ser entrevistada la niña refirió que quería vivir con su madre se hizo análisis de los art. 86 y 85 del CN.A. Respecto a la demandada tiene un proceso penal en agravio de él y de su madre en el exp n° 56-2017 con sentencia consentida el exp n° 1929-2017 sobre violencia familiar en agravio de la menor y de el donde les otorgaron medidas de protección prohibiendo cualquier agravio en su contra de su hija.</p>	
--	---	--

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE LAS TESISISTAS:

En el proceso, la Corte Suprema ha considerado que los informes psicológicos y la opinión de la niña, tienen relevancia para dilucidar esta controversia que el juez de primera instancia no hizo en su debido momento. De acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, el art. 12°, refiere que los encargados de administrar justicia deben valorar la opinión de los niños, niñas y adolescentes y buscar el bienestar basado en el Interés Superior del Niño, principio regulado en art. 3 de la norma antes citada. Se evidenció que hubo una mala interpretación de la norma por parte del administrador de justicia en primera instancia, pues no priorizo el bienestar y el libre desarrollo de la niña. Además, se consideró que la madre le ha faltado amor y no fue capaz de sacrificar parte de sus objetivos personales, lo cual resulta una discriminación del rol de la progenitora. Es por ello, que no estamos de acuerdo con dicha opinión del juez, pues se debió centrar en decidir lo más beneficioso para la niña, quien se ven involucrada en temas legales que jamás pidió estar inmersa, de manera que la decisión haga sentir protección por parte de sus padres y, sobre todo, tenga una infancia llena de alegría y unión familiar, para un desarrollo integral.

CASACIÓN: 4081-2019		
SALA: SALA CIVIL PERMANENTE		
MATERIA: Variación de Tenencia de menor.		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Luis Rolando Gallegos Llerena DEMANDADA: Mayela Magdaleyne Zuñiga Salas	
Hechos: <p>Mediante esc. De fecha 30-05-2014 interpone demanda de variación de tenencia para que se le otorgue la tenencia de sus hijos J.M.G. Z y R.A.G.Z de 10 años y 4 meses y 7 años y 7 meses. Indica que después de separarse con la mamá de los niños, estos quedaron al cuidado de la madre y pese de cumplir sus obligaciones como padre la demandada inicio un proceso de alimentos obteniendo una pensión de 4.500. Asimismo, inicio un proceso en el Exp n° 2477-2009 por tenencia del niño J. M, Pero por indicación del fiscal decidió entregar a su hijo para que ambos hermanos vivan juntos y le otorgaron un régimen de visitas a su favor. La demandada deja a sus hijos solos y los maltrata y que hasta en una fecha el niño J.M se escapó de la casa y el niño R.A fue encontrado solo en la calle a pesar de su corta edad. Refiere que la demandada tiene un proceso de violencia familiar en el exp N° 503-2014 por agresiones al niño J.M y no cumple con el régimen de visitas que tiene a su favor.</p>	Sentencia de primera instancia: <p>Con fecha 22/03/2017 el 3° Juz- de Familia declararon fundada la demanda según los siguientes fundamentos: Informe psicológico realizado al niño R.A se observó demasiado apego con la madre y esta situación podría deberse en el estilo permisivo de crianza por la madre y a pesar de recibir una pensión alimenticia decorosa no se preocupa la madre por seguir ningún tratamiento de su hijo R.A relacionado a su educación a pesar de que la madre es consciente de que el niño presenta dificultades con relación a sus labores escolares y que a pesar de su edad no controla sus esfínteres. También la madre influye negativamente en el hijo para que no pueda tener una relación afectiva con el padre.</p> <p>Y en mérito al Interés Superior del Niño R.A le otorgan la custodia de manera progresiva por un periodo de adaptación de 6 meses debido al apego emocional con la madre. Y sobre la variación de tenencia del niño J.M.G.Z se evidencio que convive con la abuela paterna se encuentra corroborado que con resol Adm. N° 729-2014-MIP- DGNNA- DIT- UIT- AREQUIPA de fecha 11 de agosto del 2014 según el exp adm. N° 526-2014. MIMP-DGNNA-DIT UITA/A se dictó como medida de protección el cuidado a la abuela materna. Y con respecto al régimen de visitas a favor de la madre a fin de que ambos hermanos interactúen con su madre deberá ser el mismo con una excepción del externamiento pues el niño J.M no muestra acercamiento emocional por su progenitora y este también tiene el derecho de recibir el cariño y protección de la madre.</p>	Fundamentos de la corte Suprema: <p>El Tribunal advierte que la demanda fue presentada el 30 de mayo del 2014 cuando uno de los niños tenía 10 años y 4 meses y el otro 7 años 7 meses y al momento de resolver el recurso el niño J.M Tiene 17 años 9 meses y R.A 15 años donde las partes han litigado dentro de desacuerdos, tensiones y los niños han tenido que participar dentro del proceso judicial y eso marcara su existencia se trata de un problema que se pudo evitar si ambos hubieran privilegiado el interés de sus hijos y que la solución lo tienen en sus manos los propios progenitores y exhortan a cumplir con sus deberes por lo tanto en aplicación al art. 397 del Código Procesal Civil declararon infundado el recurso de casación.</p>
Contestación de la demanda <p>Con fecha 07/08/2014, solicitando la improcedencia de la demanda por que el actor fue demandado por alimentos y adeuda devengados y que todos los hechos de la demanda son falsos manifiesta que el demandante pide la tenencia con la finalidad de no pasar alimentos.</p>	Sentencia de Segunda Instancia: <p>Con fecha 25 de setiembre del 2017 se confirmó la sentencia de primera instancia indicando que existen hechos que justifican la solicitud de tenencia presentada por el demandante por que los niños fueron encontrados encerrados solos sin</p>	

	<p>cuidado de una persona adulta además obra una denuncia de violencia y en este caso operaría la regla del art. 97 del C.N.A</p> <p>Asimismo la demandante no acredita medio probatorio que cuide y eduque con profesionalidad a sus hijos.</p> <p>Presentado el recurso de Casación por la demandante Casación N°5584-2017 declarándose nula la sentencia de vista ordenando emita nuevo fallo porque había infringido las reglas de la correcta valoración de las pruebas ya que los había valorado de manera parcial las pruebas.</p>	
--	---	--

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE LAS TESISISTAS:

El análisis de la Corte Suprema, en el presente caso, se basó en los medios probatorios que no habían sido valorados de forma oportuna en segunda instancia y a la vez, teniendo en cuenta Interés Superior del Niño y verificando la edad que uno de los menores de edad, faltaban 3 meses para adquirir la mayoría de edad. Los administradores de justicia valoraron que durante el tiempo que duro el proceso judicial ninguno de los progenitores se preocupó por realizarle un tratamiento para que pueda mejorar su bienestar emocional, exhortaron a los padres a cumplir con sus deberes. Sin embargo, consideramos que a pesar de todo los hechos suscitados, no sancionaron a los progenitores quienes fueron irresponsables, debido a que no priorizaron el bienestar y sobre todo el desarrollo de sus hijos. Asimismo, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño en el art. 3º, los administradores de justicia deben priorizar el Interés Superior del Niño y aplicar las sanciones contempladas en las normas internas, según el art. 75º del C.N.A inc., c) y d).

En nuestra opinión, los magistrados debieron considerar una sanción a los progenitores que omitieron su responsabilidad de velar por los derechos de sus hijos. Sin embargo, en relación con el incumplimiento del régimen de visitas regulado en C.N.A en el art. 91, en donde se contempla que dicho comportamiento dará lugar a la variación de tenencia, se evidenció que la madre en todo momento obstaculizó el contacto y comunicación con el padre y a su vez existía alienación parental por parte de la progenitora del niño de iniciales J.M.G.Z.

CASACIÓN: 1765-2018		
SALA: SALA CIVIL TRANSITORIA		
MATERIA: TENENCIA		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Carlos Enrique Cuba Ramos	
	DEMANDADA: Shirley Mirella Rojas Yarasca	
<p>DEMANDA:</p> <p>Carlos Cuba interpone demanda contra Shirley Rojas solicitando se le otorgue el reconocimiento de tenencia de su hija de iniciales M.V.C.R, debido a que se encuentra al cuidado de su hija desde el año 2011, pues la demandada por su situación económica y psicológica no puede brindarle protección y cuidado permanente por la vida desordenada que tuvo antes.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>La demandada Shirley Rojas solicita se declare infundada la solicitud del demandante, requiriendo la tenencia provisional de la niña. Asimismo, señala que presentó un cuadro depresivo producto del abandono del demandante al tener conocimiento de su embarazo, siendo víctima de maltratos físicos y psicológicos, razón por la cual recibido tratamiento psicológico. Adicionalmente negó lo manifestado por el demandante pues su persona fue quien sostuvo la tenencia de su hija desde su nacimiento, prueba de ello es el acuerdo conciliatorio de 25.08.2011, siendo la niña víctima de manipulación por parte del padre.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:</p> <p>El Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante resolución cincuenta y dos de 04.12.2017 declaró FUNDADA EN PARTE, otorgándose la tenencia compartida de la menor M.V.C.R. entre sus progenitores, a fin favorecer el contacto con ambos padres, en razón de:</p> <p style="padding-left: 40px;">A. Informe Psicológico de la niña, se observa que, a raíz de la declaración de la niña, esta muestra identificación por ambas figuras en su apego materno y paterno.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:</p> <p>La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, mediante resolución cincuenta y ocho de 12.03.2018, REVOCÓ la sentencia, otorgando la tenencia a favor de la madre, bajo los siguientes fundamentos.</p> <p style="padding-left: 40px;">A. La tenencia de la niña ha venido siendo ejercida por la madre, existiendo momentos en que la niña podía compartir con el padre.</p> <p style="padding-left: 40px;">B. Que, del Informe Psicológico del 08.09.2017, se advierte una afectación emocional en la niña, determinándose “Síndrome de maltrato familiar moderado – Abuso Psicológico Leve – Factores de Riesgo: padre impide el vínculo madre e hija”. Y que la niña vendría siendo víctima de Alienación Parental por parte de su padre, así como de la familia de este.</p>	<p>CASACION:</p> <p>El recurrente Carlos Enrique Cuba Ramos argumenta que la Sala Superior no evaluó debidamente los medios probatorios presentados. Asimismo, manifestó que se ha introducido la figura de Síndrome de Alienación Parental, sin motivación y tampoco establece la trascendencia de dicha figura para otorgar la tenencia de la niña de la madre. Por último, señala discriminación a su género, toda vez que se hace referencia que la madre al tener el mismo genera brindara mejor desarrollo en el bienestar de la niña.</p> <p>Fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala Suprema advierte que la sentencia se encuentra debidamente motivada, considerando la valoración conjunta de los medios probatorios presentados por las partes, como los informes psicológicos donde se concluye que la niña tiene síntomas de afectación emocional. - En el informe psicológico se parecía que la niña manifestó su deseo de vivir con su padre, pero se advirtió temor en la afirmación. - Respecto a Carlos Cuba se determinó que, si bien busca proteger a su hija, de sus actos se advierte que estaría intentando alejarla de su madre (alienación parental). - La Sala Superior fundamentó su decisión en el principio de presunción de favorabilidad, el cual considera que la niña estaría mejor con la figura femenina del hogar, sin restringir la visita del padre. - La Sala Superior consideró el derecho de participación de la niña, cuya declaración fue apreciada de manera conjunta con los

		<p>medios probatorios, con lo que se determinó que la tenencia debería estar a cargo de la madre, en aplicación de los principios de interés superior del niño y protección especial de la que gozan.</p> <p>- En conclusión, no se advierte que en la sentencia se haya cometido infracción normativa sino más bien se ha respetado las reglas de motivación de resoluciones judiciales, las pruebas fueron valoradas en conjunto, por ello, declararon INFUNDADO el recurso de casación.</p>
--	--	--

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE TESISISTAS:

En el presente caso, la Sala Superior confirmó lo resuelto en primera y segunda instancia, en las que se otorga la tenencia de la niña a la madre. Ambas instancias tomaron en cuenta la declaración de la niña y los medios probatorios en conjunto, para la decisión final del juez. Los órganos jurisdiccionales orientaron su decisión al Interés Superior del Niño, principio rector de observancia obligatoria, consagrado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, para aquellos casos que se vean involucrados niños y adolescentes, esto con la finalidad de velar por su desarrollo integral óptimo, pero ello sin privar al padre del contacto con la niña, pues esta última tiene derecho a gozar de ambos progenitores, independientemente si estos mantengan o no una relación sentimental.

De esta manera, se puede concluir, que la decisión fue la adecuada para la niña, que es afectada con este tipo de proceso en la que se ve inmersa y todo ello orientado a crecer con la figura de sus progenitores, tal y como se mencionó en el párrafo precedente.

Es por ello, que al respecto consideramos que los casos en los que se tenga que decidir sobre el cuidado del niño o adolescente, se debe tener en consideración la opinión de éste, lo cual puede dar un giro a la decisión que se adopte, debido a que puede identificar hechos o circunstancias que generen otra perspectiva en su accionar. Asimismo, es importante que el niño manifieste su voluntad, ello con el acompañamiento de especialistas, a fin de que no se vea afectado con el proceso engorroso al que está siendo sometido.

CASACIÓN: 516-2019		
SALA: SALA CIVIL PERMANENTE		
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Katherine Julissa Ramos Flores	
	DEMANDADA: Alfredo Córdova Torres	
<p>DEMANDA:</p> <p>Katherine Ramos interpone demanda sobre reconocimiento de tenencia y custodia en contra Alfredo Córdova, padre de su hija, señalando que, se encuentra separada del demandado desde el 06.09.2015, debido a abandono de hogar conyugal y sustrayéndose de su obligación alimentaria (por lo que inicio demanda de alimentos). Asimismo, viene recibiendo maltratos de parte del demandado, así como amenazas de quitarle a su hija y desaparecer con ella, a la que también maltrataba físicamente.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:</p> <p>Se declaró FUNDADA la demanda por los siguientes fundamentos:</p> <p>A. En audiencia la niña señaló que está viviendo con su madre y es con ella con quien desea seguir viviendo, asimismo manifestó su deseo de que su padre la visite.</p> <p>B. En el informe psicológico practicado a la demandante se llega a conclusión que presenta perfil psicológico por la y/ emocional estable. Respecto al informe psicológico de la niña, se encuentra emocionalmente estable, por lo que el cambio de hogar desestabilizaría a la niña.</p> <p>C. Recibe apoyo de los abuelos por lo que su desarrollo integral se encuentra garantizado.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:</p> <p>La sentencia CONFIRMÓ la apelada, por:</p> <p>A. Se paleó en el extremo que otorga a favor del demandado un régimen de visitas con externación.</p> <p>B. La niña de iniciales L.M.C.R. ha expresado ante el juzgador que le gustaría que su papa la saque a pasera, que no le tiene miedo y la visita, por lo que no se advierte riesgo que pueda perturbar el desarrollo integral de la niña.</p>	<p>CASACION:</p> <p>La Sala Suprema declaró PROCEDENTE el recurso de casación por los siguientes fundamentos:</p> <p>La actora señala que el padre incumple sus obligaciones alimentarias de su hija, lo que se corrobora con escritos presentados y escrito de absolución de demanda del pedido de régimen de visitas y en cuatro oportunidades se remitió copias certificadas la fiscalía provincial Penal de Chincha a efectos de que el demandado sea procesado por el deliro de omisión de asistencia familiar.</p> <p>Refiere que el demandado interpuso demanda de régimen de visitas adjuntando telegiros en el Banco de la Nación, para hacer crecer que cumplió con la obligación alimentaria. Además, el demandado no tiene arraigo familiar, también consigna diferentes domicilios en los procesos penales en su contra.</p> <p>Fundamentos:</p> <p>La Sala Suprema advierte que la Sala Superior ha efectuado una valoración superficial y no conjunta, ni razonada respecto a la idoneidad de la conducta del padre y que permita sugerir que las visitas en favor de la niña se efectúen con externamiento, tal es así que el demandado fue declarado rebelde en el proceso, por lo que existe una verdad relativa sobre los hechos expuestos, en lo relativo a la existencia de actos de violencia contra la demandante, no pudiendo señalarse que dichos actos no incidirán en ningún modo en la relación con la hija, más aún si el demandado no ha pasado por ninguna evaluación psicológica y tampoco ha acreditado su arraigo domiciliario. Por todo ello, esta Sala no ha considerado que el régimen de visitas a favor del padre se realice con externamiento.</p> <p>Por otro lado, esta Sala Suprema comparte el criterio de la Sala Civil Superior, que ha dado prioridad al interés superior del niño, pues si bien el padre no está al día en las pensiones, eso no puede impedir que la niña se relacione con su padre, por lo que se debe otorgar un régimen de visitas sin externamiento a fin de que se mantenga la vinculación con la niña.</p>

		<p>Por ello, la sala considera que se ha vulnerado la debida motivación, por lo que debe anularse la sentencia de vista y debe reenviarse a la Sala Superior a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, por lo tanto:</p> <ul style="list-style-type: none">- Declararon FUNDADO el recurso de casación y en consecuencia CASARON la resolución número dieciséis y NULA la misma en el extremo recurrido de las vistas con externamiento.- REVOCARON el extremo apelado referido al externamiento de la niña. <p>REFORMANDO dicho extremo por lo que se dispuso el régimen de visitas sin externamiento, teniendo que acudir la niña y sus padres a terapia psicológica por un periodo de un año.</p>
--	--	--

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE TESISISTAS:

La Sala analizó lo manifestado por ambas partes, tanto por la parte demandante y demandada, para obtener la mejor medida a favor de la niña. Es así, que consideraron adecuado el régimen de visitas sin externamiento, es decir en presencia de la madre y no restringir tal derecho por su incumplimiento alimentario, debido a que la niña necesita crecer con la figura de ambos progenitores y tener consolidado el aspecto emocional.

Asimismo, se está priorizando que las partes tengan una mejor relación familiar por lo que se optó por una terapia a la que deberán acudir, tanto los progenitores como la niña.

Es así, que resulta interesante el análisis del presente caso, toda vez que se prioriza el Interés Superior del Niño regulado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre las acciones de los progenitores, quien se encuentra en medio de este proceso.

Por otro lado, hay que hacer hincapié al tiempo en que demora el proceso judicial y el pasar por las respectivas instancias, donde los progenitores solo buscan competir entre ellos y muchas veces dejan de pensar en la afectación que generan en el niño o adolescente, quien posiblemente mientras se resuelven las pretensiones de las partes, este se encuentre privado de compartir tiempo con alguno de ellos y se puedan producir problemas en el ámbito emocional.

CASACIÓN: 618-2019		
SALA: SALA CIVIL PERMANENTE		
MATERIA: Tenencia y Custodia de Menor.		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Eduardo Adrián Zambrano Niña DEMANDADA: Denisse Melissa Nina Triveño	
Hechos: <p>Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine. Es necesario poner atención en los hechos mediante resol N° 14 de fecha 25.06.14 se acumuló del Exp. N° 38-2014 al proc. N° 59-2014- en el segundo Exp. El demandante solicitó que le reconozcan el derecho de ejercer la tenencia sobre el hijo y que la demandada cumpla con otorgar una pensión de alimentos adelantada a favor del niño por el monto de 400.00 y fundamentos su demanda en los siguiente: Que el padre se hizo cargo del niño desde el momento de la concepción y al nacer se encargó de sus controles y alimentación acudiendo al centro de salud. Manifiesta que la madre es una persona joven de 28 años que goza de buena salud y esta preparada para el trabajo como profesora de inicial en un centro educativo donde percibía mensualmente 900.00 soles de lo cual indica que no apporto nada para el mantenimiento del niño. Finalmente refirió que su ingreso es 750.00 en el horario laboral de 9.00 am a 12:30 pm y el menor se quedaba al cuidado de la madre retornando por la tarde a laborar como taxista y los domingos descansa.</p> <p>En el Exp. N° 038-2014 la demandada interpuso una demanda de tenencia argumentando que el día 30.12.13 aprox. A las 8:00 horas de la noche empezó a retirar sus pertenencia y poner fin a la convivencia con el demandado y antes de eso el padre le había arrebatado al niño de su brazos</p>	Sentencia de primera instancia: <p>Una vez que se tramito la demanda el juez mediante sentencia de fecha 19.01.18 declaro infundada la demanda de tenencia y acumulativamente de alimentos interpuesta por cesar Zambrano respecto del niño Eduardo contra la Sra. Denisse. Fundada la tenencia interpuesta por la madre respecto al niño Eduardo en contra del padre y ordeno sea reconocido el derecho de la madre quien deberá permanecer al lado de ella fijo un régimen de visitas a favor el padre los días sábados en el horario de las 9 horas y los días sábado en el horario de las 9 horas hasta las 16 horas bajo los siguientes fundamentos según evaluación psicológica n° 29-2015 practicada a la demandante de fecha 24.03.15 recomienda que el niño debido a su edad cronológica y etapa de desarrollo debería permanecer con la madre teniendo en cuenta la importancia de la figura materna que es muy importante la presencia de la madre en su primera etapa del niño contribuyendo al desarrollo psicológico aplicaron los art. 84 del C.N.A. Donde tomaron en cuenta que el niño vivía más tiempo con la madre y con referencia a la edad tenía 4 años consideraron que el ciclo de vida por el que atraviesa es crucial el amor materno, la salud mental resulta imprescindible el acompañamiento de su madre. También se verificó que no hubo resistencia de la madre para que el niño pueda tener contacto con su padre y apreciando el informe sobre visitas N° 02-2017 De fecha 08.08.17 realizado por el equipo multidisciplinario-psicología la madre mostró una actitud colaboradora, llevando al hijo minutos antes de las 3: 00 pm el niño se mostró cariñoso y obediente con su madre mientras esperaba la llegada del padre la madre siempre le repetía al niño que se despidiera de su papa y de la abuela materna lo cual era muestra que garantizaba el derecho del niño a tener y vivir en una familia previsto en el numeral 8 del C.NA. Es decir que la madre garantiza el</p>	CASACIÓN: <p>La sala declara procedente el recurso de casación por infracción al art.139 inc. 5 de C.P. art. I del título preliminar 122 inc. 4 197 del C.P.C. Sosteniendo que la sala no valor como medo probatorio aportado al proceso el informe N° 05-2017 De fecha 07.11.17 expedido por la psicóloga del equipo multidisciplinario y resulta ser trascendental importancia para resolver con equidad y justicia.</p> <p>Infracción del art 88 del C.N.A y concordante con los art IX9 Y X2 Título Preliminar del mismo cuerpo legal art 3 de la convención de los Derechos del niño alega inaplicación de los art. antes descritos.</p> <p>Fundamentos de la sala suprema: Que el pronunciamiento se limitara teniendo en cuenta la función dikelogica y nomofiláctica lo que impide efectuar respecto a los hechos y medios probatorios porque esa no es la finalidad del recurso de casación y bajo las premisas en relación con la infracción de las normas antes descrita que refiere que no fue valorada. Bajo la premisa de la lectura exhaustiva de la sentencia de vista se verifica</p>

<p>cerrándole la puerta y al tocar insistentemente y no obtener respuesta acudió a la dependencia policial y al dirigirse al inmueble salió la madre del demandado señalo que este no va entregar al niño entonces intervino la fiscal dejando evidencia a la policía y quienes tomaron la declaración de la recurrente el demandando a las 13 horas con 30 minutos del día 30.12 13 dejo constancia del abandono de hogar de la demandada, falseando que abandono al menor refirió que en ese momento se encontraba en estado de lactancia. Y esto le ocasionaría un grave daño material y psicológico</p>	<p>derecho del niño a tener contacto con el otro progenitor y si consideramos que el padre fue quien obstruyo el mandato judicial de no querer entregar al niño a su madre y no querer permitir que tenga contacto con su hijo a pesar de la corta edad y de acuerdo a todos los informes se concluye que la madre es la persona que reúne las condiciones básicas para continuar asumiendo el cuidado del niño. Debiendo establecer un régimen de visitas para el demandado.</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>La sentencia de vista confirma la sentencia apelada revocándole únicamente en el extremo de los términos del régimen de visitas a favor del padre ampliaron a favor del progenitor y lo considero así: A la fecha de la interposición de la demanda el menor tenía 5 meses de edad por lo que el colegiado considero que es aplicación el art. 84 se les otorgue la tenencia del hijo y que el mencionado niño cuenta con 5 años de edad.</p>	<p>que la sala superior cumplió con exponer aquellas valoraciones esenciales que han sido determinantes de su decisión. No obstante que el régimen de visitas no es un derecho inmutable de los padres que no ejercen la patria potestad pues este se sujeta al mantenimiento y condiciones bajo las cuales se concedieron.</p> <p>Decidieron INFUNDADO el recurso de casación.</p>
---	--	---

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE LAS TESISISTAS:

Podemos verificar que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, basándose en las pruebas actuadas en primera instancia, señaló correctamente que no se podía variar la tenencia, puesto que se tenía que tomar en cuenta la edad cronología que tenía el niño, de acuerdo al art. 82° del C.N.A. Además tomó en cuenta los informes del equipo multidisciplinario, pues la madre prestaba todas las garantías que el niño iba a continuar en contacto y comunicación con su padre, asimismo garantizaba que el niño iba a vivir en familia, según lo prescrito en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el art. 9°,18°, y 27°. Es por esta razón, que ante cualquier decisión por parte los administradores de justician, esta debe estar orientada al Interés Superior del Niño, establecido en el C. D.N Art. 3°, esto implica que las decisiones tomadas por un juez, no deben afectar al niño que se vean involucrados en temas legales, a corta edad.

CASACIÓN: 2067-2010

SALA: SALA CIVIL PERMANENTE

MATERIA: Tenencia y Custodia de Menor.

SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Gerardo Antonio Rosales Rodríguez	
	DEMANDADA: María Elena Meier Gallegos	
<p>Hechos:</p> <p>El demandante argumentaba que existía una alineación parental y que la madre había cometido el delito de violencia familiar en contra de sus hijos. Donde la sala evidenció que de acuerdo a los hechos suscitados la madre no tenía ningún contacto con los niños al momento que ocurrieron las agresiones el padre junto con la familia paterna estaba haciendo todo lo imposible para obstaculizar los lazos paterno filial con la madre y según los medios probatorios aportados y por las testimoniales de la maestra y empleada el padre estaba cometiendo un delito muy grave y las menores estaban en peligro y por esa razón la madre era la persona idónea para ejercer la tenencia.</p>	<p>Sentencia de primera instancia:</p> <p>Declaró Fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos.</p> <p>Sentencia de segunda Instancia:</p> <p>La sentencia de vista de fecha 05/04/10 confirma la apelada que declaro infundada la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez.</p>	<p>Fundamentos de la corte Suprema:</p> <p>Mediante Ejecutoria del 27/09/10 declararon procedente el recurso de casación por infracción normativa de naturaleza procesal de los art. VII, VIII del título Preliminar 82, 84 y 85 del C.N.A Como los art. 50 inc. 6. 122 inc. 188, 197, 189, 200 y 335 del C.P.C y art. 139 inc. 3 y 5 de la C.P.</p> <p>Que lo alegado por el recurrente deber resaltarse en principio que las normas procesales denunciadas como vulneradas están referidas en estricto a la observancia del debido proceso, vale decir principios y garantías de la administración de justicia consagrados por el inciso 3, 5 del art. 139. de la Constitución del Perú.</p> <p>Y que el T.C se pronunció sobre si el análisis de una determinada sentencia donde se ha violado la motivación deber realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. El derecho a la debida motivación a las resoluciones es una garantía del justiciable y no pueden estar justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico y que haciendo el análisis de la supuesta infracción normativa de los art. antes mencionados no se corrobora la alegada vulneración al principio de congruencia procesal. y de acuerdo a l análisis de los considerandos 8 y 9 el juez justifico su decisión de otorgar la tenencia de los niños en merito a las contrastaciones de los fundamentos de la demanda de tenencia acumulada en el caudal probatorio aportado en el proceso lo cual conlleva determinar a la Sala Superior el origen de los problemas familiares que condujeron la separación física y la actitud del padre de separar a la madre de sus hijos son las agresiones físicas y psicológicas sufridas por la cónyuge que están probando el maltrato físico y psicológico alegado por el padre ergo, sino que valoraron pruebas admitidas en la continuación de la audiencia única la sala a la referida conclusión pondera la necesidad de que los niños establezcan inmediatamente vínculos afectivos con la madre basados en la alerta del peligro que sufran daños emocionales profundos como consecuencia de la alienación parental propiciado por el padre biológico y la familia paterna. Y que es necesario resaltar que los hechos constituyen consideraciones especiales que justifican que la variación de la tenencia no sea de manera progresiva sino inmediata basadas en las declaraciones testimoniales de María Uribe Escalante profesora de la niña Elizabeth Valeria Rosales del Colegio de la Cruz de Ica</p>

		<p>refirió que cuando su Sra. madre salía a estudiar a su hermanito y ella los enviaban a dormir en el cuarto con las luces apagadas y en una oportunidad la niño cuando salió del cuarto por temor a la oscuridad vio a su padre y a su hermana Yilein desnudos en una cama y la testimonial de la empleada del hogar que refiere que se encontraba limpiando en el cuarto de las niñas escucho que a la niña Yilein le estaba pegando el padre y decía desde cuando desde cuándo y al terminar salió de la habitación y seguir limpiando en la cocina y ve a la menor que sale del cuarto y se dirige al baño de visitas y al poco rato sale el padre y se dirige al mismo baño después de 10 minutos sale la menor del baño y se percata que en la parte de atrás tenía una mancha blanca y se notaba que estaba mojado de semen. En tales circunstancias se supone un grave peligro para la integridad de los niños. Por lo tanto, declararon INFUNDADO el recurso de casación.</p>
--	--	--

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE LAS TESISISTAS:

Podemos verificar que la Sala Civil Permanente, valoró y dejó claro que se debe realizar un análisis sobre el tema de alienación parental, el cual constituye un tipo de violencia psicológica; para el presente caso, el padre ejercía tal conducta con las niñas, lo cual se encuentra establecido en la Ley 30364, la cual configura violencia ejercida contra los integrantes del grupo familiar. Asimismo, se puede identificar, que se debió emitir un pronunciamiento respecto al tema por parte de los administradores de justicia. De acuerdo a los criterios que la sala había aplicado, estos se basaban en el Interés Superior del Niño ratificadas en la Convención de los Derechos del Niño, en el art. 3.1, donde se hace referencia que todas las decisiones que los operadores de justicia tomen, deben estar orientadas al bienestar y desarrollo integral de los niños y adolescentes.

Además, consideramos que se debió tener en cuenta los testimonios de la profesora y empleada, en relación al Art. 75° inc. e) del C.N.A, respecto a los actos que el padre estaba cometiendo en conta de las hijas y sancionarlo con la perdida de la patria potestad, sin embargo solo se optó por la variación de la tenencia establecida en el art. 82° del C. N..

CASACIÓN: 2531-2017		
SALA: SALA CIVIL PERMANENTE		
MATERIA: Reconocimiento de Custodia y Tenencia		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Cesar Bruno Centeno Huayta DEMANDADA: Silvia Julia Huayllapuma Huamaní	
<p>Demanda:</p> <p>El 11 de setiembre de 2013 Cesar Centeno interpone demanda de reconocimiento de custodia y tenencia, solicitando la tenencia de la niña Milagros Centeno y se disponga un régimen de visitas para la demandada, Silvia Huayllapuma, por lo siguientes hechos:</p> <p>Mediante acuerdo suscribieron Acta de Conciliación N° 117-2010 de 14.10.2010, donde decidieron que la tenencia estaría a cargo de la demandada, por lo que el padre pasaría una pensión alimenticia.</p> <p>Por avisos de vecinos y de manera personal se comprobó que la demandada no brindada los cuidados morales y materiales a la menor.</p> <p>El 8.09.2013 se comprobó que la niña se encontraba en estado de abandono, sin comer y sola a altas horas de la noche, asimismo en las habitaciones colindantes se estaba llevando a cabo una reunión y los invitados se encontraban en estado de ebriedad.</p> <p>Asimismo, la demandada prefiere las fiestas, por lo que descuida sus responsabilidades como madre, pues no llevaba a la niña a la escuela. También presenciaba problemas de su progenitora con su pareja.</p> <p>Contestación de la demanda:</p> <p>La demandada señala que es falso que hayan suscrito de mutuo acuerdo la mencionada conciliación, debido a que previamente presentó demanda de alimentos (exp. 139-2010), porque el demandante cumplía de manera irregular con dicho pago.</p>	<p>Sentencia de primera instancia:</p> <p>El Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fecha 27.10.2017, se declaró FUNDADA la demanda y se ordenó que la tenencia y custodia continúe siendo ejercida por su padre y se dispone el régimen de visitas para la demandada</p> <p>Apelación:</p> <p>15.10.2017</p> <p>La demandada interpone recurso de apelación, expresando los siguientes agravios:</p> <p>La sentencia no se encuentra debida y suficientemente motiva en ley.</p> <p>La pretensión es errónea, siendo la acción idónea la variación de tenencia.</p> <p>El demandante no cumple con su obligación alimentaria.</p> <p>Se ha probado que la niña Milagros Centeno se encontró el mayor tiempo de su existencia bajo el cuidado de la demandada.</p> <p>El demandante alega que la niña esta en estado de abandono, lo cual se desvirtúa con la</p>	<p>CASACIÓN</p> <p>La Sala Suprema mediante resolución de 11.05.2017, ha declarado PORCEDENTE el recurso, por las siguientes infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción del artículo 2 inciso 2 <p style="text-align: center;">La sentencia resulta discriminatoria debido a que la Sala Superior señala que el demandante reúne mejores condiciones materiales frente a la demandada para tener bajo su cuidado a la niña, lo cual hace suponer que las madres de escasos recursos no tienen derecho a tener a sus hijos bajo su tenencia y custodia. Asimismo, no se evaluó la prueba psicológica practicada al demandante y la niña, en las que se establece que el padre realiza actos de alienación parental.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción del artículo 84 inciso a) y 97 de la Ley N° 23773 Código de los Niños y Adolescentes <p>La Sala Superior no consideró el inciso a) artículo 84 del CNA, donde se establece que el hijo deberá permanecer con el progenitor que convivió el mayor tiempo, habiéndose demostrado que la niña convivió mayor tiempo con la demandada. Asimismo, se vulnera el artículo 97 del CNA que dispone que la demanda por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, lo cual no fue tomado en cuenta por la Sala Superior, pues al demandante se le fijó una pensión alimenticia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción del artículo 18 Ley 26872 – Ley de Conciliación <p>La conciliación constituye un título de ejecución, resultando improcedente la demanda, porque las partes conciliaron que la tenencia de la hija la ejercería su progenitora.</p>

<p>Es falso que descuida a la niña, pues se encarga de los alimentos, salud, vestido y educación.</p> <p>Respecto al abandono de la menor, el demandante hizo la constatación policial con el fin de crear pruebas en su contra.</p> <p>El demandante no señaló que se llevó a su hija y no le proporcionó alimentos, pues cuando la trajo por la noche tenía hambre, fue en ese momento que salió a buscar alimento y demandado aprovechó para la constatación.</p> <p>PROCESO ACUMULADO</p> <p>Demanda</p> <p>17.09.2013</p> <p>Silvia Huayllapuma interpuso demanda de tenencia, solicitando se le otorgue la tenencia exclusiva de la niña Milagros Centeno, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>Desde el nacimiento de la hija tuvo problemas con el demandante por su conducta agresiva y dudaba de su paternidad por lo que la reconoció 24 días después de su nacimiento.</p> <p>Se dedica a labores agrícolas, trabaja como obrera y como tal vive pendiente de su hija.</p> <p>Con fecha 08.09.2013 la niña salió a pasear con su padre quien la trajo a casa diciendo que no había cenado, es ahí que salió para buscar algo de comida y la menor no estaba, a lo que los vecinos indicaron que vino un policía y se la habían llevado a la comisaría, desde dicho día no ve a su hija.</p> <p>Contestación de demanda:</p> <p>Con fecha 10.10.2013, el demandante señala:</p> <p>Que es mentira que salió a conseguir comida, debido a que llegó en la madrugada en estado de ebriedad.</p> <p>Indica que cuando a al colegio le informan que su hija no asiste.</p> <p>Indica que la demandada cambia de domicilio por su inmoral comportamiento, pues los dueños se incomodan por sus conductas.</p>	<p>manifestación del efectivo policial Elvis Velásquez.</p> <p>El proceso de violencia familiar, fue archivado por la Fiscalía de Familia.</p> <p>No se han meritado las evaluaciones psicológicas, donde se demuestra que el demandante realiza actos de alienación parental y que la niña se halla adaptada al entorno materno.</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante sentencia de vista 21.04.2017, CONFIRMA la sentencia expedida:</p> <p>En pericia psicológica, la niña manifestó que su mama trabaja todo el día y se queda sola. Asimismo, que desea vivir con su progenitora.</p> <p>En el informe social se indica que la vivienda del progenitor está en mejores condiciones que el de la progenitora.</p> <p>Durante el tiempo que la niña estuvo a cargo de la demandada, tuvo inasistencias al jardín y regular rendimiento, todo lo contrario, a cuando estuvo al cuidado del padre.</p> <p>Se concluyó que estando bajo la tenencia del padre, la mejor va a tener mayor seguridad y mejores condiciones para su desarrollo integral.</p>	<p>- Infracción de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil</p> <p>No se realizó una debida valoración de las pruebas, las cuales acreditan que la niña convivió mayor tiempo con la madre, así como tampoco se valoró el informe psicológico. Lo que da lugar a una aparente motivación.</p> <p>Fundamentos:</p> <p>El mayor tiempo de convivencia entre el progenitor y se supone en condiciones normales, mayor grado de afianzamiento de la relación paterno filial, sin embargo, la realidad demuestra que no siempre es así por lo que no es suficiente para que el juez prefiera a un padre sobre el otro.</p> <p>Al no cumplir con la obligación alimentaria se evidencia la observancia de uno de los deberes de la patria potestad, asistirlo económicamente para su subsistencia. Por ello, no resultaría ético que el padre pretenda tenerlo en su compañía por el riesgo que supondría para la integridad del hijo.</p> <p>La recurrente no ejerció de manera responsable la tenencia sino puso en peligro la seguridad de su hija, según los hechos de la constatación policíaca y manifestación de la niña.</p> <p>De fojas 7 a la 11 se advierte que se encuentran los pagos de concepto de alimentos realizados por el demandante en el Banco de la Nación.</p> <p>Respecto a la existencia de acta de conciliación donde se acordó que la madre estaría a cargo de la tenencia de su hija, no impide que ante el surgimiento de acciones que afectes los derechos de la niña, se encuentra en condiciones de plantear la revisión de dicho acuerdo conciliatorio.</p> <p>Se debió demandar “Variación de Tenencia” y no “Tenencia”, lo cual no significa que se vaya a dejar desprotegida a la niña frente a situaciones que no le proporcionan seguridad e impiden su desarrollo integral.</p> <p>Se han valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en el expediente y se</p>
---	--	--

	emitió una decisión concordante con los actuados en el proceso y normas aplicables. Declararon INFUNDADO el recurso de casación de 16 de mayo de 2017.
--	---

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE LAS TESISISTAS:

La Corte Suprema indica discriminación, en el extremo que la Sala Superior indica que la niña estará mejor al cuidado del padre, debido a que este vive en mejores condiciones que la progenitora. Respecto a este punto, el ambiente y los recursos socioeconómicos deben ser evaluados por el juzgador, porque ello contribuirá para su desarrollo en los diferentes aspectos de su vida, sin embargo, es importante tomar en cuenta el informe psicológico de la niña, lo cual en conjunto debe llevar a decidir que será mejor para ella, pues de ello dependerá el desarrollo integral de la niña.

Asimismo, se deduce que la madre puso en peligro la integridad de su hija, debido a que por el trabajo que realizada no podía encargarse de la misma dejándola sola todo el día, lo cual se evidencia con la declaración de la niña. Es así, que el artículo 85° del Código del Niño y del Adolescente, hace referencia a que el juez debe escuchar la opinión del niño, pues por su edad pueden manifestar sus vivencias y deseos. En este aspecto, el juez consideró la opinión de la niña, quien manifestó que se quedaba sola y ante las necesidades de su edad, depende de los cuidados de un adulto, en este caso sus progenitores. Además, la constatación policial realizada cuando se encontraba sin alimentarse.

Respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria, se constató que el padre estaba al día con los pagos, caso contrario, sumado a ello los cuidados que le otorga para su desarrollo integral, lo cual evidencia su preocupación y responsabilidad, cuando de su hija se trata.

Es importante recalcar, que el proceso en general duró poco menos de 4 años, tiempo en que los progenitores fundamentas su petitorio para ver quien “gana”, como si se tratara de un trofeo, dejando de lado los daños emocionales y psicológicos que pueden estar generando en la niña, quien a su corta edad se ve involucrada en procesos judiciales y por ende privada de convivir con uno de sus progenitores, hasta que se determine su futuro.

En el presente caso, se aplicó el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en la medida que se actuó respetando el principio de interés superior del niño y determinando que la tenencia sería ejercida por el padre, por los motivos explicados.

CASACIÓN: 2448-2018		
SALA: SALA CIVIL PERMANENTE		
MATERIA: Tenencia y Custodia de Menor		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Raúl Alejandro León La Contrera	
	DEMANDADO: Kelly Elizabeth Dulong Rengifo	
<p>Hechos:</p> <p>En el Exp N° 9731.2014 – Tenencia.</p> <p>Mediante esc. de fecha 29-08-14 el sr. Raúl León interpone demanda de tenencia de su hija para que se le otorgue el derecho exclusivo de tenencia de su hija María A. León Dulong quien se encontraba bajo la custodia de la madre también solicita un régimen de visitas para la demanda el cual propone se extienda mediante el uso de medios electrónicos teleconferencias, vía internet y otros y podrían ser los días Lunes, miércoles y viernes de 2:30 a 4:00 pm siendo los siguientes fundamentos de la demanda:</p> <p>Señala que su hija nacida el 25 de dic. Del 10 es productos de la relación que mantuvo con la demandada.</p> <p>Indica que nunca estuvo de acuerdo con el trato de la madre le daba a su hija que cuando la niña requería de la madre le contestaba “deja de molestar” “ya me tienes harta” “nunca estas tranquila” y eso conllevaba discusión entre ellos y con el tiempo su hija tenga una forma particular de responder a las llamadas de atención “bajando la cabeza y cerrando sus manos”.</p> <p>Precisa que el 03-01-12 un día antes del bautismo de su hija sufrió un grave accidente en la ciudad de Chimbote que afecto su columna vertebral y fue trasladado a la clínica de lima donde lo hospitalizaron por 5 meses para luego ser de alta el 6-6-12 ese tiempo la demandante se quedó con él mientras su hija se quedó bajo el cuidado de sus</p>	<p>Sentencia de primera instancia:</p> <p>El Juez emite sentencia INFUNDADA la pretensión seguida por Raúl y declara Fundada la pretensión seguida por Kelly en consecuencia se declara la tenencia de la niña a favor de su madre biológica y siendo el régimen de visitas para el padre biológico Raúl León y como medida de protección recibirán un tratamiento psicológico en un centro de salud público por un plazo de 12 meses a efectos de mejorar su salud mental para que como padres ejerzan correctamente su rol en los siguientes argumentos:</p> <p>Señala que ambos padres son competentes para ejercer la tenencia de la niña, Sin embargo, consideran que se debe priorizar la custodia a favor de la madre conforme se explicó en la entrevista psicológica.</p> <p>De otro lado se debe tomar en cuenta que el demandante ha modificado unilateralmente la residencia de su hija al trasladarla a Lima con fecha 20.08.14 pues si bien explica y justifica que lo realizo por la existencia de actos y violencia del grupo familiar es decir la abuela ello no fue objetivamente probado con medios probatorios y su comportamiento no garantiza el contacto de la niña con el otro progenitor. Y si a la fecha ejerce la custodia de la niña es por orden judicial es de tenencia provisional siendo la entrega el 21.12.15. Asimismo, demostró que viene</p>	<p>Fundamentos de la corte Suprema:</p> <p>Mediante el resol. De fecha 06.09.18 ha declarado procedente el recurso de casación Infracción a la normativa art, 81,82 y 84, arguye que aun aplicando la tenencia compartida el Coligado Superior debió indicar las medidas necesarias para que su hija a tenor de lo mencionado en su declaración y pericia psicológica demuestra temor y confusión tenga la asesoría psicológica permanente y que la raíz del presente proceso se han acentuado en las diferencias con su padre y por el bien de su hija ambos padres deben someterse a terapia psicológica a fin de encaminar su conducta por el bienestar de la niña y por lo tanto al no ser así se está infraccionando lo establecido en el art. 82 del citado código y constituye una grave falencia en la sentencia de vista.</p> <p>Infracción normativa del art. 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, indica que en la sentencia de vista se menciona los argumentos por los cuales el juez considera que la actividad probatoria del proceso es totalmente favorable a la parte demandante, empero, por un lado, no explica porque al revocar la sentencia de primera instancia donde se daba razón a la parte demandada, se han desechado cada uno de los argumentos de esta sentencia donde se daba razón a la parte demandada, se han descartado cada uno de los argumentos de esta sentencia, indica que al momento de realizar el análisis de la recurrida advierte que solo se han valorado los elementos probatorios que favorecen a una de las partes,</p>

<p>hermanos. Indica que por el accidente quedo con discapacidad para caminar y se moviliza en silla de ruedas y después de su alta los problemas de pareja fueron acrecentando por que la demandante le decía que no se podía subsistir con la pensión que le iban a dar. El 26-11-12 fue por 5 meses a rehabilitación periodo en el cual la demandada y su hija lo visitaban, pero una semana antes de su alta la demandan le manifestó que no podía retornar a Chimbote por que no iba se iba a ser cargo de su persona, su hija y su hijo. Lo cual es una felonía y mentira porque él puede desenvolverse y trabajar por sí mismo. Y antes de interponer la demanda se entró por redes sociales que su conviviente contrajo matrimonio con fecha 14 /02/14 civil y religioso con una persona extranjera de nombre Juan Del Olmo aspecto que evidencia la inmadurez y falta de sentido de maternidad mientras que aquella lo atendía y visitaba con su hija él se encargaba de pagar sus gastos con sus tarjetas de crédito, su conviviente conoció otra persona y termino cansando.</p> <p>Finalmente indica que la demanda viajo a España el 23-07-14, lugar donde radica con su pareja, dejando en total abandono moral y material a su hija, tal como lo hizo con su hijo mayor que tuvo en otra relación que se encuentra a cargo de su tía y abuelo indica que su hija tiene un padre que responde por ella y la situación de discapacidad no es impedimento para ejercer su custodia por lo que viajo a Chimbote con su hermana y en el 20-08-14 recupero a su hija y la trajo a Lima, Para luego se ocultada por la familia de la demandada, Agrega que procedió a matricular a su hija en el colegio I.E.I.P Madre del cielo realizo un traslado a fin que continúe con sus estudios señalo que la niña durante que permaneció en Chimbote aprendió mas los hábitos y palabras (lisuras), lo cual evidencia el abandono de la niña.</p> <p>Exp N° 1737-2014- Tenencia</p>	<p>desarrollando su vida en forma adecuada y ejemplar y observan que fue el padre quien modifico unilateralmente la residencia de la hija al trasladarla a Lima sin haber utilizado los mecanismos legales.</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>El recurso de apelación Revoca la sentencia apelada y la sentencia apelada REFORMANDOLA se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por Raúl León sobre tenencia de su hija de 7 años a la fecha en consecuencia ordenaron que la menor permanezca bajo el cuidado del actor en consecuencia ordenaron que dicha niña permanezca bajo el cuidado del actor y en el hogar paterno INDUNDADA la demanda interpuesto por Kelly Dulong bajo los siguientes argumentos: La criatura expreso en abril del 2017 llevarse bien con ambos padres, pero vive con el padre por resol Cautelar y que su madre la visita en ocasiona desde Chimbote así que la niña manifiesta extrañar a su madre y querer estar en Chimbote y que el peritaje psicológico dado que la niña vive con el padre desde el 2015 detallo que cuando vivía con su abuela materna esta le pegaba con la escoba y fue que por ese motivo pide al padre que lo lleve a LIMA que su madre no está en el país por estar con Charly ciudadano español y que la madre contrajo matrimonio al año siguiente de romper su relación con su padre por lo cual es factor que la menor o recibe visitas de la madre como precisa la niña cuando detalla que la madre viene a verla a Lima pero no muy seguido por que ella sabe que se va con su esposo lo que reafirma los viales que la madre realiza a España donde reside con su cónyuge.</p>	<p>fundamentos imprescindibles por dos razones, primero por tratarse del bienestar de una menor de edad y en segundo lugar para justificar y entender en que se equivocó el Juez de primera instancia.</p> <p>Infracción normativa de los artículos 418 y 423 incisos 5 del Código Civil, Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.</p> <p>En relación a la segunda infracción (infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado), este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso,</p> <p>La Sala Superior en base a las declaraciones de la niña de querer estar con el padre ha evidenciado que “se encuentra estable y segura con el padre. Bajo dicho contexto, no existiría ninguna irregularidad y/o afectación en el desarrollo de la justificación de la sentencia vista.</p> <p>En relación a la cuarta infracción (infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil), debe precisarse que el artículo 197 del Código Procesal Civil dispone que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.</p> <p>Tal como puede verse, la Sala Superior no solo habría valorado los informes que cuestiona la recurrente, sino que habría evidenciado que tales actuados habrían sido realizados cuando la niña contaba con cuatro años de edad, y que a la fecha (de emitida la sentencia de vista) la menor tenía siete años cumplidos, y por tanto, debían ser contrastados con las evaluaciones de cada uno de los progenitores, advirtiéndose una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y los dispuesto por el órgano jurisdiccional. lo expresado por la Sala Superior se advierte</p>
--	--	---

<p>Con fecha 30.12.14 Kelly interpone demanda de tenencia de su hija de 4 años de edad la misma que lo dirige contra Raúl León bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>Indica que producto de la relación convivencial con el demandado nació su hija María León D. Refiere que la relación duro un años y ocho meses y por desgracias de la vida el demandado sufrió un accidente y ella como ser humano no abandono y lo ayudo a recuperarse, que su padre y hermano fueron las personas que lo ayudaron económicamente con una mensualidad para que pueda subsistir por que el demandado se quedó parapléjico e imposibilitado de medio cuerpo de por vida. Precisa que por lo ocurrido con fecha 23.07.14 tuvo que viajar a España en busca de un mejor porvenir para sus hijos por que el padre de su hija no podía trabajar por haber quedado invalido no permitía valerse por sí mismo, aspecto que le dio a conocer al demandado, acordando que su hija quedaría con su hermana por unos meses y que el demandado fuera a la ciudad de Chimbote para verla las veces que quisiera y que podía pasar navidad, vacaciones y feriados largos con la niña.</p> <p>Sin embargo, se sorprendió cuando se enteró que con fecha 20.08.14, mientras se encontraba en el país el demandado envió a su hermana sin mediar razón lo lleve a la fuerza a su hija a Lima sabiendo que el emplazado es una persona incapacitada que ni él se puede valer por sí misma. Finalmente retorno al Perú y recogió a su hija en Lima que vive con ella y su hermano desde el 20.11.14 agrega que su hija estuvo estudiando en el colegio Divino Niño del Milagro cursando inicial de 3 años el padre lo sacó a la mitad del año y se lo llevo y el colegio al conocer el problema ha recibido a su hija y ha culminado su estudio con éxito.</p> <p>Contestación de demanda:</p> <p>Exp n° 9731-2014</p>	<p>El peritaje especifica de manera concreta que el afecto de la niña por ambos padres se mantiene denotando satisfacción por la vivencia con la familia paterna dada la atención y afecto recibido pero muestra añoranza por la figura materna es decir lo extraña por que la madre viene de visitas cotidianamente y es precisamente lo que la niña desea un contacto frecuente pero está presente el temor de ir con la madre y que implica que esta la vuelva a dejar como lo ha hecho en otra oportunidad y si ese hecho sucediera ella prefiere quedarse con su padre y todo ello conlleva a la niña a una confusión a su corta edad tal como lo detalla el peritaje psicológico dado sus temores expresados .</p> <p>La primera evaluación psicológica fue cuando la niña vivía con la madre y ella denotaba extrañar al padre con quien vivía en Lima y la segunda evaluación fue realizada cuando ella estaba en Lima con el padre por lo tanto se asumía una buena relación con el entorno actual. Existe por una confusión de la propia niña como se detalla en la evaluación psicológica respecto a la posibilidad de definir con quien vivir incluso ella tiene temor si le dice al padre que quisiera estar en el hogar materno ese se va a molestar, lo que hace que la niña el contacto en su momento con el padre con el que no habitaba le originaba su pedido de cambio de hogar por lo tanto a la fecha con 7 años cumplidos deben evaluarse los contextos familiares en un caso y otro. En efecto se encuentra estable y segura la niña con su padre y el certificado de educación incorporado como medio extemporáneo y el informe revelan que está siguiendo positivamente su formación académica y la propia</p>	<p>que habría merituado el hecho de que la madre de la niña, en la fecha que se encontraba conviviendo con su hija se encontraba viajando constantemente a España y durante dicha ausencia delegaba el cuidado y la atención de la niña, a su hermana y a su madre y/o cuidadores.</p> <p>La sala evaluando el contexto integral de lo actuado en el proceso (audiencia, informes psicológicos, sociales, entre otros), y haciendo prevalecer el principio del interés superior del niño, teniendo en cuenta aquella permanencia con el progenitor, y en aras de garantizar una estabilidad a la niña, habría revocado la sentencia de primera instancia.</p> <p>Primera infracción, el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes</p> <p>La figura jurídica de la tenencia compartida debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que resalta la importancia de que el niño no sea separado de sus padres, sino cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés. de la sentencia de vista, la Sala Superior ha analizado si era conveniente o no para el interés de la hija el que su padre continúe ejerciendo su tenencia, aspecto que resulta también condicionante de la tenencia compartida pues se desea darle estabilidad a la niña, pero además porque no es posible afirmar que sea la madre quien en su caso la ejerza si se le otorgara a ello, sino que por contrario la delegaría nuevamente en sus familiares y ella viajaría para habitar con su cónyuge”, por lo tanto, no resultaría posible conceder la tenencia compartida a favor de ambos padres, máxime si no existe acuerdo entre ellos para resolver la tenencia de su hija (ello sobre la base de los medios probatorios actuados en el proceso), y la infracción del art 81.del C.N.A debe ser desestimada.</p> <p>Infracción del artículo 82 del C, N.A Por lo que, al no haberse variado la tenencia de la niña (tal como lo establece el</p>
---	--	--

<p>Se le declaro rebelde a la demanda</p> <p>Exp n° 1737-2014- Raúl León</p> <p>Señala que convivio 1 año y 8 meses y que procedieron a separarse y fue la demandante quien lo abandono al igual que su hijo mayor y su hija Alejandra niega que el padre de la demandada le ayudo económicamente con una mensualidad y que moralmente le ayudara su familia ya que existió una ayuda mensual y que los gastos del accidente fueron asumidos por la compañía de seguros. Agrega que no es cierto que el viaje de la demanda a España fuera en busca de un mejor porvenir y que su persona no pueda trabajar en la actualidad trabaja y además percibe una renta vitalicia en forma mensual.</p> <p>Señala que la demandante no le comunicó de su viaje y menos aún acordaron que la menor se quedara con su hermana y que el tuviera régimen de visitas en Chimbote.</p> <p>Asimismo, niega que su hermana Marina quien se llevó a su hija el 20.08.14 al lugar donde se encontraba ya que ese día fue el quien en compañía de su hermana recuperaron a su hija que se encontraba abandonada en casa de su tía Ivana y fue esta persona que presentó una denuncia por sustracción de la niña, la cual se encuentra archivada al demostrarse que quien llevo a la niña fue su persona y no su hermana. Finalmente señala que es cierto que el 20.11.14 la demandante se llevó a su hija cuando salía del colegio fecha en que personas desconocidas arrinconaron a su abuela paterna mientras que la demandante se le fue encima de su tía Norma que tenía en sus brazos a su hija y comenzó a jalonearla hasta quitarle a la menor de los brazos atentando de este modo con la salud física y mental de la menor hecho que motivo a que lo denuncie a la madre por violencia familiar en su agravio. Agrega que su hija dejo de estudiar en el colegio de Chimbote y fue porque la mama se fue a España y quedo abandona y al tenerla en custodia la matriculo en el colegio antes descrito</p>	<p>niña opina que no sabía que podría suceder si su madre desea vivir con el cónyuge actual fuera del país y si le dejaría nuevamente con la abuela es una experiencia que no sesea repetir mientras que el padre ha manifestado de manera expresa su deseo de continuar manteniendo a su hija a su lado y cuenta con el soporte familiar adecuado de forma permanente y la niña se vincula con su padre, cuenta con el apoyo de sus familiares directos evidenciándose que la niña tiene buenas relaciones con los integrantes de esa familia paterna y con quienes ha creado un vínculo estrecho a partir de la tenencia provisional que le otorgaron.</p> <p>Precisa que las evaluaciones psiquiátricas practicadas a ambos padres, se concluye que ninguno de ellos tiene dificultad a ese nivel, sin embargo es innegable que la madre tenía todo el derecho de contraer nuevo compromiso por ser una persona joven y que en bien a su desarrollo trasladarse al extranjero donde reside actualmente con su cónyuge pero no es menos cierto que acreditadas sus prolongadas estadías fuera del país luego de tal enlace es ella la que delega el cuidado no solo de la niña sino de su hijo mayor producto de otro compromiso, a sus familiares más cercanos y por lo tanto negarle la tenencia al padre dado que la madre mantiene lapso prolongado fuera, y manteniendo la niña una buena relación con el padre y sus familiares y con el cuidado adecuado puede resultar contraproducente para la estabilidad de la criatura por el cambio de hogar que solicita la madre y por dale estabilidad a la niña , pues en el hogar del padre no existe riesgo alguno para dicha permanencia el padre se encuentra actualmente en la posibilidad de ejercer la tenencia</p>	<p>artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes), no hay infracción al artículo denunciado, por lo tanto, debe ser desestimada.</p> <p>Infracción normativa del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, se tiene que, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta que el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo siempre que le sea favorable en el décimo sexto considerando de la impugnada concluyó que “tanto los tiempos y atención directa de la niña deben privilegiarse, pues a su corta edad, se trata de armonizar un criterio de estabilidad que le permita mantener tanto por etapa formativa, pero además por la seguridad que requiere a su alrededor, y que se ha demostrado cuenta con ellas en el hogar paterno, entonces, no se advierte ninguna contravención a la norma antes descrita.</p> <p>El artículo 418 del Código Civil señala “por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos como puede verse dicha figura jurídica “patria potestad” resulta ser de distinta naturaleza a los presentes autos. Entonces, para el presente caso, se otorgó la tenencia monoparental a uno de los padres, en efecto quien ejercería la tenencia es el padre, lo cual implica no sólo el gozo de vivir con la niña, sino que también los demás atributos que confiere la patria potestad como es el proceso de su educación, las relaciones amicales con terceras personas, entre otros, siendo “el padre el único representante legal. Siendo ello no se advierte ninguna vulneración de los dispositivos mencionados.</p> <p>Por lo tanto, la decisión fue:</p> <p>Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Kelly Elizabeth Dulong Rengifo; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha dieciocho de</p>
---	---	---

<p>donde la demandante la saco si tener en cuenta que venía llevando sus cursos con éxito.</p> <p>Fijación de puntos controvertidos:</p> <p>Determinar a quien corresponde la tenencia de la niña y establecer un régimen de visitas para el padre que no la ostente.</p>	<p>adecuada para su hija como la ha venido haciendo.</p>	<p>abril de dos mil dieciocho (de fojas mil doce), dictada por la Segunda Sala Especializada de Familia de Lima</p>
--	--	---

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE LAS TESISISTAS:

Podemos verificar que la Corte Suprema, hizo un análisis basado en los criterios empleados en la sentencia de vista, donde el Interés Superior del Niño, fue importante para determinar que la ni estaba mejor con el padre, debido a que más tiempo con él y aseguraba una estabilidad emocional para la niña.

De otro lado, fue determinante la opinión de la niña, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, Art N° 12. 2., asimismo en la Observación N° 14, los jueces están obligados aplicar un exhaustivo análisis de los hechos en concreto. Además el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana mencionan que se debe favorecer los derechos del niño priorizando el Interés Superior del niño.

Ahora bien, en el caso en concreto, de acuerdo a la Sentencia de Vista, se tomó en cuenta los informes psicológicos practicados a la niña y determinaron que tiene más cercanía con la familia paterna y que teme irse con la madre, porque piensa que la puede dejar al cuidado de su abuela o tía materna.

Por lo tanto, se consideró que el Régimen de Visitas sería el mecanismo adecuado para la madre, pues basado en los informes migratorios la progenitora viajaba constantemente a España y, de acuerdo a los hechos, se evidenció que su hijo mayor, producto de otro compromiso, no vivía con ella, sino que lo dejaba al cuidado de sus familiares. Es por eso, que la Sala consideró que el mejor lugar para la niña seria estar al lado del padre.

En suma, consideramos que la Corte Suprema realizo un análisis correcto al declarar infundado el recurso de casación, al adoptar la medida más adecuada para el desarrollo integral de la niña.

CASACIÓN: 3867-2019		
SALA: SALA CIVIL PERMANENTE		
MATERIA: Variación de Tenencia		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Jose Arturo Zea Velazco DEMANDADA: Maximiliana Coila Pérez	
Hechos: <p>Refiere, que con la demanda mantuvo una relación convivencial durante el año 2009, de lo cual procrearon a su hijo, quien a la fecha tenía 6 años y 3 meses de edad, En nov. del 2009, la demandada abandonó el hogar y se fue a vivir a Juliaca, siendo que aproximadamente luego de 5 años se fue a Arequipa llevándose a su hijo sin su aprobación. Por lo cual se vio obligado a entablar una demanda de régimen de visitas (exp. N.º 504-2011), obteniendo sentencia favorable en ambas instancias, disponiéndose a su favor un régimen de visitas con externamiento. pero la demandada se resistió a dar cumplimiento a la sentencia, Conforme a la Disposición N.º 05-2015, de fecha 14 de julio de 2015, se formalizó investigación contra la demandada por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.</p> <p>Contesta la demanda precisando que de fecha 3 de febrero de 2017 y escrito de ampliación, de fecha 9 de feb. de 2017, la demandada, Contesto que el demandado no cumplía con los alimentos y el hijo no lo conocía como su progenitor porque venía a verlo en estado de ebriedad que el demandante tiene dos hijos y las veces que él lo ha llevado, lo devolvió escaldado y sucio que su hijo está bien de salud y está cursando estudios primarios en un colegio privado.</p>	Sentencia de primera instancia: <p>Mediante sentencia de fecha 28/12/18 El Juez declaro fundada la demanda. Dispusieron que el accionante ejerza la tenencia y custodia del niño y fijaron para la demanda un régimen de visitas con externa miento del hogar paterno. Basado en el Informe social N° 132-17-AS -1 JEF-PSRJ- CSJU-PU y Inf. Psicológico N° 935-17- PS- EMAJF-CSJPU realizados a la demanda y los actuados en el exp. N° 504-2011 (régimen de visitas a favor del accionante)</p> Sentencia de Segunda Instancia: <p>Mediante esc. De fecha 07/01/2019 apeló la sentencia con los siguientes fundamentos:</p> <p>No se tomó en cuenta el art. 84° del C.N.A; Existe un proc. De alimentos en el exp. N° 465-2011 y que tiene 3 liquidaciones pendientes y que el juez no tomo en cuenta que el accionante es una persona agresiva.</p> <p>La Sala emitió sentencia el 06/06/2019 confirmando la sentencia apelada.</p> <p>Que la Juez sustento su decisión en valorando los medios de prueba admitidos, que el accionante solicita la variación de la tenencia basado en la inobservancia del art. 84 del C.N.A y cabe mencionar que el accionante solicita la variación de tenencia bajo la premisa del incumpliendo del régimen de visitas fijado en el exp N° 504-2011 y que mediante resol N° 23 de fecha 14/09/2011 declararon fundada la demanda. Con respecto a que sería deudor alimentario obrante en el exp n° 465-2011 respecto a 3, liquidaciones han sido cancelas mediante Resol N° 47 de fecha 21-07-16 cuya orden fue emitida a favor de la demandada y que se encontraba al día con el pago de las mimas.</p>	Fundamentos de la corte Suprema: <p>La Declaración Universal de los Derechos del niño- establecido en el principio 2; Criterio desarrollado en el art 3.1 de la convención sobre los Derechos del niño en el plano nacional lo dispuesto en el art. 4 de la C. P- Y el Interés Superior del niño.</p> <p>FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, de fecha 25 de jun de 2019; CASARON la sentencia de vista, de fecha 6 de jun de 2019 y, actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de dic. del 2018, que declaró fundada la demanda; y, REFORMÁNDOLA, declararon infundada la demanda y que continúe el régimen de visitas establecido a favor del demandante en el expediente N.º 504-2011, con la revisión que debe efectuar el Equipo Multidisciplinario; Dispusieron que se publique en el Diario Oficial “El Peruano”</p>

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE LAS TESISTAS:

Podemos verificar que la Corte Suprema Civil realizó un análisis basado en los procesos que se han iniciado sobre el Exp. n° 2010-2015 por Omisión a la Asistencia familiar, Exp. n° 504-2011- Régimen de Visitas y Exp. n° 1316-2015 por Desobediencia y resistencia a la autoridad, sin embargo, no consideró que la madre evidencia un desinterés total para que el padre tenga contacto con el niño, pues durante el proceso viene obstruyendo el régimen de visitas.

Si bien es cierto, los magistrados consideraron el Interés Superior del Niño, no obstante, no tomaron en cuenta la opinión del niño, establecido en el Art N° 12. 2., de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo tanto, los operadores del derecho tienen la obligación de realizar un exhaustivo análisis de los hechos, tal y como lo ha establecido la Observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño emitido por la Corte Interamericana, el cual indica que se debe favorecer los derechos del niño priorizando el Interés Superior del Niño.

Respecto a los informes psicológicos practicados a la madre y el niño, se determinó que tiene más cercanía con la madre y el padrastro, ante ello la Corte Suprema indicó que el Régimen de Visitas sería el mecanismo más idóneo, debido a que de esta forma no causaría o daría lugar a que le genere daños en el niño, si se produce un cambio tan repentino del modo y forma de convivencia.

Consideramos que el juez podría haber evaluado a futuro la posibilidad de otorgar la tenencia compartida, según el comportamiento que demostraba durante el régimen de visitas el progenitor todo ello con el objetivo principal de buscar un acercamiento para empezar a formar lazos afectivos con el progenitor y el niño sobre todo atendiendo el Interés del Niño.

Analizando si se aplicó correctamente el principio de Celeridad establecido en el Art. N° 3 del Título Preliminar del Código Civil consideramos que se ha vulnerado este principio por que el tiempo que transcurrió hasta la sentencia final que emitió la Corte Suprema pasaron aproximadamente 11 años en los cuales se hubieran establecidos lazos importantes de convivencia con el padre.

En relación con el proceso de Omisión a la Asistencia familiar esto no vendría hacer un impedimento para que el progenitor ejerza el derecho a un régimen de visitas y sobre todo de que el niño pueda vivir en familia.

CASACIÓN: 5940-2017		
SALA: SALA CIVIL PERMANENTE		
MATERIA: Tenencia y Custodia de Menor		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Analidt Ortiz Lozano DEMANDADO: Aladino Rodríguez Rodríguez	
<p>Demanda:</p> <p>04 de febrero de 2015</p> <p>La demandante solicita la tenencia y custodia de su hija Stacy Harumy Rodríguez Ortiz, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Que por motivo de estudios decidió viajara la ciudad de Cajamarca, dejando a sus padres de manera temporal bajo la custodia de sus padres, siendo así que el demandado en el mes de junio de 2009 solicitó a sus padres a la niña por el lapso de tres días y retornarla, lo cual nunca sucedió, llevándose hasta el Caserío de Puentevilla, distrito de Chadín en Chota. Lo cual generó que la madre de la demandante asentó una denuncia.</p> <p>Tiempo después la demandante tomo conocimiento que la niña se encontraba en la ciudad de Lima y bajo dichas circunstancias recuperó a su hija teniendo su custodia desde el año 2009.</p> <p>En el año 2011 interpuso demanda de alimentos, y al enterarse el demandado intentó sustraer a la niña para evadir su responsabilidad.</p> <p>Señala que el demandado volvió a arrebatarle de forma violenta a la niña levándola al caserío de Puentevilla y desde esa fecha no ha podido recuperar a su hija.</p>	<p>Sentencia de primera instancia:</p> <p>Mediante resolución veintidós del 31 de agosto de 2016, el Juzgado Mixto de Celendín de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca dictó sentencia, declarando FUNDADA EN PARTE la demanda:</p> <p>Ordena la tenencia compartida de la niña Stacy Harumy Dacny Rodríguez Ortiz, permaneciendo con su madre durante el año escolar y en vacaciones con su padre.</p> <p>Ordena que el demandado entregue a la menor a su madre el 01 de enero de 2017.</p> <p>Asimismo, ordena que la menor lleve tratamiento psicológico y se le realizara una evaluación psicológica todos los meses. También ordena un régimen de visitas abierto para ambos padres sin externamiento.</p> <p>El juez señala los siguientes fundamentos:</p> <p>La niña ha vivido mayor tiempo con el demandado.</p> <p>De la declaración referencial de la menor y protocolo de pericia psicológica, la menor ha referido que quiere a su papa porque él la ve más que su mama y por la madre indicó que ella le pegaba y la encargaba con su tía. Asimismo, la niña tiene indicios de alienación parental.</p> <p>Del examen psicológico se indica que la niña es víctima de bullying escolar por su obesidad.</p> <p>LA IE N° 101073 tienen unidos los grados de primaria, lo cual es perjudicial para la educación de la niña.</p> <p>Recurso de Apelación:</p> <p>29 de setiembre de 2017 el demandado Aladino Rodríguez Rodríguez, apeló la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:</p>	<p>CASACIÓN:</p> <p>06 de diciembre de 2017, el demandado Aladino Rodríguez Rodríguez interpuso recurso de casación.</p> <p>Cuestión Jurídica en debate:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comprobar si se ha respetado el derecho a un debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, - Si se ha determinado adecuadamente la tenencia y custodia de la menor. - Si se advierte una actitud discriminatoria en desmedro de los que viven en zonas rurales. <p>Fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referentes al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. <p>Se ha vulnerado el debido proceso al haber confirmado la decisión de primera instancia con una motivación insuficiente, no se actuaron medios probatorios por el recurrente por considerarlo de manera arbitraria que se encontraba rebelde a pesar de tener contestada la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios. Por ello se evidencia que se vulnera el derecho de defensa, y no se ha preservado el derecho al debido proceso en particular a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>La resolución emitida por la Sala Superior presenta una debida</p>

<p>Contestación de la demanda:</p> <p>15 de julio de 2015</p> <p>Es falso que haya maltratado física o psicológicamente a la menor, todo lo contrario la demandante ha mostrado una conducta agresiva, soportando en muchas oportunidades dichos actos.</p> <p>Indica que la demandante dejó a la menor con sus padres, pero fue por razones personales, por lo que en su condición de padre decidió llevar a la niña a vivir con él y brindarle un ambiente adecuado para su desarrollo.</p> <p>Refiere que no ha dejado de cumplir con sus obligaciones como padre (pensión de alimentos).</p> <p>Señala que no arrebató a la menor en el mes de diciembre de 2011, fue la demandante quien le permitió llevarla a visitar a su familia en Puentecilla, cuando la regresaba, su hija le indicó que no lo hiciera porque recibía maltrato físico y psicológico de Nancy Ortiz Lozano. Es por ello, que gestionó su traslado a la I.E. N° 5566 Puentecilla – Chadín, sin objeción de la demandante.</p> <p>Puntos controvertidos:</p> <p>Determinar si corresponde otorgar la tenencia y custodia de la menor Stacy Dacny Rodríguez Ortiz de 9 años de edad a favor de su madre Analidit Ortiz Lozano.</p>	<p>Señala que no se ha tomado en consideración la declaración de la niña, cuando manifestó que no quiere vivir con su madre porque la maltrata y deja abandonada o la deja con su tía, quien también la maltrata.</p> <p>Tampoco se ha tomado en consideración el certificado de estudios de la niña, con lo que se demuestra que la lograda obtener el primer puesto en sus estudios, estando bajo el cuidado del demandado.</p> <p>No se tomó en cuenta que la niña se encuentra atendida por el recurrente.</p> <p>Finalmente, se ha indicado equivocadamente que el recurrente no permite que la madre de la menor la visite y es falso que es víctima de bullying escolar debido a su obesidad.</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>02 de noviembre de 2017, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>En el artículo 85 de CNA se establece que el Juez debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente. Se ha evidenciado indicios de alienación parental, lo cual se evidenció en la pericia que se practicó a la niña, situación notoria por las respuestas dadas.</p> <p>El certificado de estudios fue analizado para declarar la tenencia compartida de la menor, así como las pericias psicológicas que se practicaron a la niña y padres.</p> <p>Se ha tomado en cuenta el equilibrio emocional de la menor, quien necesita del apoyo y orientación de su madre.</p>	<p>justificación interna, debido a que se consideró no solo el bienestar emocional, psicológico y físico de la niña sino también educativo.</p> <p>La Sala Superior analizó debidamente la tenencia para la hija en atención al interés superior del niño.</p> <p>La decisión adoptada por las instancias (primera y segunda), es adecuada, debido a que se ha realizado una apreciación razonada de todos los medios probatorios en conjunto, determinando que la educación que recibe en la IE N.º 101073 no es favorable para la niña.</p> <p>Ambos progenitores se encuentran de acuerdo con la tenencia compartida, es así que no se infringe ninguna norma porque no estará perenne con ninguno, ello en razón de lo más adecuado para su desarrollo integral.</p> <p>Las instancias han establecido que la niña necesita, por su edad, de la orientación de su madre, pues la niña está entrando a la adolescencia, por lo que resulta más cómodo compartir con la figura materna dichos cambios.</p> <p>El proceso se ha desarrollado respetando el debido proceso, pues el hecho que se haya determinado que para un mejor desenvolvimiento intelectual debería vivir con la madre, para que sea matriculada en una escuela que aporte a su aprendizaje, no configura discriminación.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Declararon INFUNDADO el recurso de casación y en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de 02 de noviembre 2017.</p>
--	---	---

ANÁLISIS Y OPINIÓN DE LAS TESISISTAS:

La Corte Suprema no ha evidenciado discriminación, debido a que lo que se hizo en primera y segunda instancia fue valorar los medios probatorios en conjunto y determinar lo mejor para la niña, no solo en el aspecto psicológico y emocional, sino en el aspecto educativo. Es por ello, que, en opinión de las autoras del presente trabajo de investigación, se actuó respetando el artículo 3° de la Convención de los Derechos el Niños.

En cuanto a la educación, la Sala Suprema optó por encargar a la madre, debido a que es de conocimiento que la educación en zonas rurales es limitada, lo cual no contribuiría al aprendizaje de la niña. Asimismo, se hace referencia a que la niña esta próxima a entrar a la etapa de la adolescencia y compartimos el criterio de la Sala, al indicar que se identifica y le otorgaría mayor confianza el progenitor de su mismo sexo, quien la puede orientar en ese proceso, donde los cambios son nuevos.

De otro lado, puede evidenciar que no se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 85° del Código del Niño y del Adolescente, donde se hace referencia a que el juez debe escuchar la opinión del niño, pues la niña manifestó recibir maltratos físicos de su madres y cuidadora, contraviniendo el mencionado artículo.

En el presente caso, es importante mencionar que cuando se inició el proceso de tenencia la hija de ambos era tan solo una niña, pero cuando se resuelve el recurso de casación estaba por entrar a la adolescencia, etapa de cambios, sumado a ello, transcurrió tiempo en el que no podía convivir con ambos progenitores, lo que pudo generar problemas psicológicos. Es así, que los padres deberían preocuparse por ello y no por quien tiene la tenencia, lo que no es determinando para que ambos cumplan con sus deberes y obligaciones como padres.

3.2. Resultado del Análisis de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Principio de Interés Superior del Niño.

EXP. N° 00869-2015-PHC/TC SANTA		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
Recurso de Agravio Constitucional / Hábeas Corpus		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: alexander Carmona Chávez	
	DEMANDADO: Luz Marina Cabrera Alvarado	
<p>Antecedentes:</p> <p>El Sr. Alexander Carmona Chávez interpone demanda de hábeas corpus, a favor de su hija P.M.C.M., contra Luz Marina Cabrera Alvarado, alegando la vulneración de los derechos de la niña a la libertad personal, a la integridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral.</p> <p>Refiere que el 2 de noviembre de 2013 falleció la madre de sus dos menores hijas, quedando a cargo de su abuela materna pase a que él no dio su consentimiento, pues ambas debían estar a su cuidado y, ha logrado que una de ellas se encuentre bajo su amparo, no sucede lo mismo con la niña beneficiaria, a quien no se le permite ver.</p> <p>Respecto a la declaración de la demandada, manifestó que ejerce la tutela de la niña porque el padre no puede hacerlo debido a su discapacidad y porque teme pueda causarle daño debido a que estuvo recluido en el penal de Cambio Puente.</p> <p>El Segundo Juzgado Unipersonal de Chimbote declaró fundada en parte la demanda al considerar que, si</p>	<p>Fundamentos:</p> <p><u>Delimitación del petitorio:</u></p> <p>La demanda tiene por objeto que la niña P.M.C.M. sea entregada a su padre Alexander Carmona, quien alega la vulneración de derechos de su hija.</p> <p><u>Procedibilidad de la demanda:</u></p> <p>Ante la alegación de los derechos vulnerados por el demandante, el caso amerita que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la materia de controversia, para lo cual deberá examinarse en qué consisten los principios de protección especial e interés superior del niño y los derechos a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a vivir en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.</p> <p><u>Derechos de los niños a la integridad personal, a tener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y seguridad.</u></p> <p>En relación al hábeas corpus, según el TC, la libertad es concebida como el derecho subjetivo que supone que ninguna persona puede sufrir limitaciones o restricciones a su libertad física o ambulatoria, sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias. Asimismo, consiste en una vía de protección lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana.</p> <p>En relación a la familia en la STC N.º 01317-2008-PHC/TC precisó que las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares impide el vínculo afectivo, así como se oponen a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4º de la Constitución.</p> <p>Respecto al Derecho del niño a tener una familia, también se ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una</p>	<p>Análisis del caso en concreto:</p> <p>El demandante es padre de la niña, y habiendo fallecido la madre, es el primero a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad y por tanto debe encargarse de su cuidado.</p> <p>En el informe de la asistente social, dicha funcionaria dejó constancia que, al efectuar la visita al domicilio de la emplazada, donde también residían las hijas del demandante, encontró que la niña beneficiaria en cuanto a salud, mostró un semblante pálido y la hermanita falta de higiene personal y una de las vistas infectadas.</p> <p>Respecto a la declaración indagatoria de la demandada, manifestó la niña P.M.C.M. se encuentra bajo su cuidado y que su padre en su condición de sordo mudo no está en condiciones de cuidarla, asimismo tenía temor de entregarla por temor a que le cause daño ya que estuvo recluido en el penal y fue sentenciado por homicidio.</p> <p>La deficiente sensorial auditiva del demandante, no implica un impedimento para el ejercicio de sus derechos, por lo que el Tc es de la opinión que por ello no podría poner en riesgo la salud de su hija.</p> <p>Teniendo en consideración el principio del interés superior del niño, el TC considera que previamente a la entrega de la niña a su padre, el Fiscal de Familia de</p>

<p>bien en el proceso constitucional no se puede dilucidar el tema de la tenencia de mejores de edad, sin embargo, atendiendo al Interés Superior del Niño, ordenó que el juzgado de familia evalúe si el actor se encuentra en condiciones de ejercer la tenencia y custodia de la niña.</p> <p>Al respecto, la Sala revisora declaró improcedente e la demanda por estimar que los cuestionamientos respecto a la actitud del recurrente para tener a la niña a su cuidado deben ser dilucidados ante el juzgado de familia.</p>	<p>manifestación del derecho en mención. El TC ha manifestado que el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, en especial de sus padres, por tanto, impedírselo o negárselo sin que exista razón entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su desarrollo integral.</p> <p><u>Interés Superior del Niño</u></p> <p>El artículo 3° inciso 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, señala que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.</p> <p>A nivel interno, el artículo IX del Título Preliminar del código de los niños y Adolescentes, establece que lo que concierne al niño y adolescente se considerará el principio en mención.</p> <p>Respecto al TC, en la sentencia emitida en el expediente 2132-2008-AA señaló que el principio se encuentra implícito en el artículo 4° de la Constitución Política y en el expediente 03744-2007-HC, precisó que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente tienen fuerza normativa en el momento de la producción de normal.</p>	<p>Chimbote debe proceder a verificar el estado de salud de la niña y si existe peligro inminente sobre ella.</p> <p>Por lo tanto,</p> <p>HA RESUELTO</p> <p>Declarar FUNDADA L demanda interpuesta a favor de la menor P.M.C.M.</p> <p>Ordenar, que previo a la entrega de la niña a su padre, el Fiscal de Turno de Chimbote proceda conforme lo indicado en el fundamento 18.</p>
--	--	---

ANÁLISIS Y OPINIÓN:

De acuerdo a la lectura del presente caso, es notorio el papel que desempeñan los magistrados para la resolución de la controversia, en la medida que se prioriza el interés superior del niño en todo momento respecto a la exposición de sus fundamentos, principio regulado en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño. En relación a ello, resaltan la importancia del niño a vivir en familia de acuerdo al artículo 8° del Código del Niño y del Adolescente y no ser separado de sus padres, según el artículo 9° de la Convención, pues necesita de ambos para fortalecer su crecimiento emocional y este no se vea afectado. Es por ello, que los magistrados orientan su decisión a proteger al niño y velar por su desarrollo integral.

De lo antes mencionado, nuestra opinión está dirigida a que le corresponde la niña vivir con su padre y este derecho no puede ser limitado por sus discapacidades físicas, teniendo que evaluar la condición del padre ante el proceso penal en su contra a fin de

asegurar que la niña se desenvuelva en un ambiente adecuado y no se vulneren sus derechos.

EXP. N° 01819-2009-PHC/TC LIMA		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
Recurso de Agravio Constitucional / Hábeas Corpus		
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Shelah Allison Hoefken	
	DEMANDADO: Juan Manuel Fernando Roca Rey Ruiz Tapiador	
<p>Antecedentes:</p> <p>Mediante demanda de fecha 19 de diciembre de 2007 y escrito ampliatorio de 14 de febrero de 2008, la Sra. Shelah Allison Hoefken interpone demanda de hábeas corpus a favor de sus hijos menores de edad J.A.R.R.A. y V.R.R.A. contra Juan Manuel Fernando Roca Rey Ruiz Tapiador, solicitando que en cumplimiento del régimen de visitas establecido por la resolución judicial de fecha 29 de diciembre de 2006, se le permita interactuar con sus hijos, toda vez que de manera reiterada le impiden poder verlos.</p> <p>Solicita que en virtud del interés superior del niño se le ordene al emplazado, cese la violación de los derechos a la integridad moral, psíquica y física de sus menores hijos, pues son objeto de maltrato físico y psicológico.</p> <p>Refiere que, en el proceso de divorcio, el</p>	<p>Fundamentos:</p> <p><u>Delimitación del petitorio y de las materias constitucionalmente relevantes</u></p> <p>La demanda tiene por objeto que, en cumplimiento del régimen de visitas establecido mediante resolución judicial, se ordene al demandado que permita que los hijos menores de edad, puedan interactuar con la actora.</p> <p>La demanda tendría como único beneficiario al niño J.A.R.R.A., pues la niña V.R.R.A. habría sido entregada a su madre, entrega realizada posterior a la presentación de la demanda, por ello el TC considera que la presente sentencia alcanzará a los dos niños beneficiarios de la demanda, en virtud del artículo 1° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>El TC estima que el proceso de hábeas corpus resulta ser la vía idónea para resolver la controversia planteada, toda vez que se encuentra en riesgo la libertad personal e integridad personal de los niños y su desarrollo integral.</p> <p>Adicionalmente, señala que se han vulnerado los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella. Crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, así como el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.</p>	<p>Análisis del caso en concreto:</p> <p>Para evaluarle caso es preciso determinar desde qué fecha el emplazado tiene la tenencia de sus menores hijos, y si ésta ha sido ejercida en forma arbitraria.</p> <p>En el proceso de divorcio por causal que le inició el emplazado a la demandante, se determinó la tenencia de sus menores hijos identificados con las siglas J.A.R. A. Y V.R.R.A. y se le fijó a la demandante un régimen de visitas progresivo, abierto y libre.</p> <p>Dicho mandatos tenencia y régimen de visitas fueron confirmados por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.</p> <p>Ahora bien, corresponde examinar cómo se ha venido desarrollando el comportamiento del emplazado a partir del día siguiente al 25 de febrero de 2006, es decir, si respetó el régimen de visitas progresivo, abierto y libre ordenado o lo incumplió de manera arbitraria e injustificada. Ello a fin de poder determinar si efectivamente vulneró el derecho de sus menores hijos a tener una familia y a no ser separado de ella. Con fecha 4 de marzo de 2006, la demandante se constituyó junto con un efectivo de la P. N en el domicilio del emplazado a fin de verificar que éste no le permitía ver a sus menores hijos. Dejando constancia policial de fecha 5 de marzo de 2006, se evidencia que la demandante el día 4 de marzo de 2006 no pudo ver a sus menores hijos porque, le indicaron, ellos no se encontraban en el domicilio. la constancia policial de fecha 10 de marzo de 2006 pero tampoco los pudo ver.</p> <p>Ante estos comportamientos obstructivos del padre la demandante, con fecha 13 de marzo de 2006, presentó un escrito al Juzgado correspondiente poniéndole en conocimiento lo sucedido para que adopte las medidas correctivas correspondientes, toda vez que se estaba incumpliendo el régimen de visitas que se le había fijado para ver a sus menores hijos. De acuerdo a las constancias policiales referidas y otras, el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima, mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2006, requirió al demandado a fin de que dentro del término</p>

<p>Juzgado y la Sala de Familia fijaron un régimen de visitas progresivo, abierto y libre, que no ha venido siendo cumplido por el emplazado pues desde el 25 de febrero de 2006, fecha que entregó a sus hijos, este no le ha permitido interactuar con ellos.</p> <p>Mediante resolución de 29 de diciembre de 2006, se precisó los días y las horas del régimen de visitas en los que podría ver a sus hijos, confirmado mediante resolución de 6 de julio de 2007 y que a pesar de ello viene incumpliendo las resoluciones judiciales.</p> <p>Con fecha 27 de febrero 2008, el Juez del Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, se apersonaron al domicilio del emplazado a fin de realizar la inspección ocular respectiva para verificar las alegaciones de la demanda.</p> <p>Con fecha 25 de febrero, se tomó la declaración de ella demandante quien ratificó la demanda. Misma fecha, el demandado contesta la demanda alegando que resulta improcedente debido a que los problemas relativos al régimen de visitas o la variación de la tenencia</p>	<p>Existe más de un acto lesivo:</p> <p>Acción, el emplazado impidió que los niños vean a su madre.</p> <p>Acción, la agresión del emplazado a sus menores hijos.</p> <p>Omisión de acto de cumplimiento obligatorio (resolución judicial).</p> <p><u>El principio de protección especial del niño</u></p> <p>Es un principio que erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como fundamental.</p> <p>El TC entiende que el niño es sujeto de protección especial que requiere de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar, tanto antes como después del nacimiento.</p> <p><u>El principio de interés superior del niño</u></p> <p>De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño.</p> <p>Principio reconocido en el artículo 3.1 de la convención sobre los Derechos del Niño y de manera implícita en el artículo 4 de la Constitución Política.</p> <p><u>El derecho a tener una familia y no ser separado de ella</u></p> <p>Consagrado implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en nuestro ordenamiento, se encuentra</p>	<p>máximo de tres días cumpla con el régimen de visitas ordenado.</p> <p>con fecha 24 de marzo de 2006 el Juez. correspondiente le requirió al demandado el cumplimiento del régimen de visitas, éste lo ha continuado incumpliendo de manera reiterativa y sistemática, afectando de este modo el derecho de sus hijos a tener una familia y a no ser separado de ella al no permitirles pasar tiempo con la madre.</p> <p>Según la constancia policial de fecha 28 de marzo de 2006, se certifica que el 26 de marzo de 2005, es decir, 2 días después de emitida la resolución judicial referida, la demandante se constituyó en el domicilio del emplazado a fin de ver a sus hijos, pero no fue posible debido a que nadie le abrió la puerta.</p> <p>Nuevamente, esta conducta obstructiva del emplazado fue puesta en conocimiento del Juzgado para que tome las medidas correspondientes, según resol. Con fecha 09.05.2006 requirió por 2da vez, a fin de que dentro del término máximo de 3 días cumpla con el régimen de visitas ordenado, bajo apercibimiento de variarse la tenencia.</p> <p>Esta actitud reacia y reiterada, a consideración por el Tribunal, pone en evidencia no sólo que el emplazado ha vulnerado el derecho de sus menores hijos a tener una familia y a no ser separado de ella, al haberles impedido sin justificación alguna que puedan ver a su madre, sino también que ha vulnerado el derecho de la demandante a la efectividad de las resoluciones judiciales, pues se ha mostrado renuente en ejecutar en sus propios términos las sentencias que fijaron un régimen de visitas progresivo, abierto y libre, toda vez que, conforme se comprueba con las constancias policiales referidas, no le ha permitido a la demandante que pueda ver a sus menores hijos.</p> <p>Durante el desarrollo de la audiencia especial realiza el 26 de diciembre de 2006, el niño identificado con las siglas J.A.R.R.A., mientras rendía su declaración, denotó que tenía conocimiento que el día 25 de diciembre de 2006, el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima le había otorgado a su madre una visita para verlos, pero que no se pudo concretar debido a que se quedó en el patio de la casa del emplazado porque él no la dejó ingresar al interior.</p> <p>Este hecho, a consideración de este Tribunal, demuestra que el emplazado ha vulnerado de manera manifiesta el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, pues como se ha señalado, este derecho garantiza a los hijos a mantener relaciones personales y contacto directo con sus 2 progenitores, aun cuando éstos estén separados.</p> <p>Con la declaración del niño se demuestra fehacientemente que el emplazado, en vez de permitirle a la demandante que</p>
--	---	--

<p>de sus hijos han sido resueltos.</p> <p>Con fecha 5 de agosto de 2008, el Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaró infundada la demanda por considera que el proceso de hábeas corpus no es idóneo para resolver la pretensión planteada.</p> <p>La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar supuestos maltratos a los niños favorecidos con la demanda, la tenencia y la negativa del emplazado de permitir a estos que interactúen con su madre.</p> <p>Con fecha 6 de enero de 2009, la demandante interpone recurso de agravio constitucional alegando que el 28 de febrero de 2008 Decimoctavo Juzgado de Familia de Lima emitió una medida cautelar de variación de la tenencia, la misma que no ha sido ejecutada por el Juzgado ni cumplida por el demandado, pues el 3 de marzo de 2008 solo fue entregada su hija V.R.R.A., mientras que J.A.R.R.A. se encuentra en custodia del demandado.</p>	<p>explícito en el artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>A consideración del TC, el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, al a integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1° y 2° inciso 1) de la Constitución.</p> <p>El niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que ésta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños.</p> <p>Además, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que el niño podrá ser separado de sus padres contra su voluntad cuando ello sea necesario para tutelar el interés superior de este. Por tanto, cualquier decisión relativa la separación del niño de sus padres debe ser excepcional y temporal, a fin de que sea devuelto yan pronto lo permitan las circunstancias.</p> <p>Por tanto, ese derecho es vulnerado por razones ajenas a su voluntad e interés superior del niño, éste es separado de su familia o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, por ejemplo, con su madre.</p> <p><u>El derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material</u></p> <p>El derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material se e cuenta reconocida en el</p>	<p>pueda ver a sus dos menores hijos y permitirles a estos que se desarrollen de manera normal, ha obstaculizado e impedido sin justificación alguna que ello se produzca, pues a pesar de que existía</p> <p>un mandato del Juzgado, se mostró renuente en acatarlo, ya que no dejó ingresar a la demandante a su domicilio para que pudiera interactuar con sus 2 hijos, lo cual no sólo afecta el derecho referido, sino que también pone en evidencia que el emplazado, como padre, no realiza sus funciones de guía y educador.</p> <p>Todo lo dicho, anteriormente, pone en evidencia que al emplazado no le interesa preservar y tutelar el interés superior de sus hijos, pues los comportamientos antes descritos y fundamentos precedentes, en vez de generar la integración familiar generada por el divorcio con la madre de ellos, han ocasionado que éste se acreciente.</p> <p>En consecuencia, resulta procedente ordenar al emplazado que le entregue a la demandante al niño identificado con las siglas J.A.R.R.A., y disponer que el Juez de ejecución adopte todas las medidas previstas en la ley para que se cumpla la entrega del niño.</p> <p>Tribunal considera que, con los protocolos de pericia psicológica que, se encuentra demostrado que el comportamiento del emplazado también ha vulnerado el derecho de sus menores hijos a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, pues del contenido de ellos se puede concluir que la personalidad de los niños no se están desarrollando de manera plena, armoniosa e integral, pues sus actos, además de no respetar las normas básicas de convivencia, han ocasionado que tampoco estén creciendo en un ambiente de afecto y comprensión, pues no les ha permitido ver e interactuar con su madre.</p> <p>De lo señalado en los fundamentos precedentes, puede concluirse que el emplazado también ha vulnerado el derecho a la integridad personal de los niños identificados con las siglas los niños. y V.R.R.A., pues además de haber agredido físicamente a la menor identificada con las siglas V.R.R.A., con su comportamiento ha dañado la integridad psíquica de sus dos menores hijos, conforme se desprende de los informes psicológicos obrantes en autos.</p> <p>Declarar FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la libertad individual, a la integridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material y a la efectividad de las resoluciones judiciales.</p> <p>Ordenar a don Juan Manuel Fernando Roca Rey Ruiz que entregue, de manera inmediata, al menor identificado con las siglas J. A.R.R.A. a doña Shelah Allison Hoefken, bajo</p>
---	---	---

	<p>Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el niño para el desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión. El Estado, la sociedad y la comunidad, asumirán la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético y social</p>	<p>apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código de Procesal Constitucional y de ser denunciado por el delito de resistencia a la autoridad.</p> <p>Ordenar al Director General de la P. N para que ésta preste de manera inmediata al Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima el auxilio de ley, a fin de ubicar al menor identificado con las siglas J.A.R.R.A. para que éste sea entregado a doña Shelah Allison Hoefken, facultándosele el allanamiento y descerraje del domicilio del emplazado o cualquier otro domicilio en donde se pueda encontrar el menor, o cualquier otra medida a fin de que la presente sentencia se ejecute de manera inmediata en sus propios términos.</p>
--	--	--

ANÁLISIS Y OPINIÓN:

De acuerdo al análisis realizado por el T.C., señala claramente que la prioridad se basa en la orientación proteccionista que la Corte IDH, la cual indica que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño y como también lo protege el Código del Niño, Niña y Adolescente. Asimismo es clara la posición del TC sobre la protección que la sociedad y sobre todo el progenitor que tiene la tenencia debería priorizar que, todo niño involucrado en una batalla legal debe gozar del derecho a vivir en un ambiente familiar y las relaciones entre padres debe mantenerse de forma armónica, con el único objetivo de que los niños no sean afectados psicológicamente en el desarrollo a lo largo de su vida.

Coincidimos con la decisión que adoptó el TC de declarar FUNDADO la demanda, porque el padre en todo momento desobedeció a la resoluciones judiciales y asimismo obstruyó el cumplimiento del el régimen de visitas determinado a favor de la madre, sin embargo ante estos hechos no existe sanción en nuestro C.N.A, para el progenitor que bajo resolución judicial no cumplió lo dispuesto.

3.5. Resultado de la búsqueda en la legislación comparada de sanciones aplicables al progenitor que incumple el “Régimen de Visitas:

Al respecto, se realizó búsqueda en las legislaciones internacionales, aquellas que regulen el incumplimiento del régimen de visitas, a fin de analizar las sanciones aplicables de ser el caso y, evaluar la posibilidad de incluir aquellas adaptadas a la realidad peruana, como aporte al presente trabajo de investigación. Es así, que se detallan a continuación:

3.2.1. España

PAÍS	LEY	SANCIÓN QUE REGULA LA LEY
ESPAÑA	LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.	<p>Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.</p> <p>2. En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario previsto en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.</p> <p>3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.</p>

De la lectura de la citada norma, se evidencia que en la legislación española se contempla como “sanción” ante el incumplimiento del régimen de visitas, tanto para el progenitor custodio como para el no custodio, que para tales situaciones se evaluara la modificación del régimen de visitas, con la finalidad que los progenitores enfoquen su actuar en el desarrollo integral del menor, quien tiene la necesidad de crecer con la figura de ambos padres.

PAÍS	LEY	SANCIÓN QUE REGULA LA LEY
ARGENTINA	LEY 24.270	<p>Art. 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.</p> <p>Art. 2. En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.</p> <p>Art. 3. El tribunal deberá: 1) disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres;</p> <p>2) determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido. En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.</p>

Por su parte, en Argentina sanciona al progenitor que impide u obstruye el contacto de los menores con el progenitor no custodio con prisión que ostenta desde un mes hasta 3 años, según criterios que establece la norma. Asimismo, el Tribunal determinara si corresponde un régimen de visitas provisional. Se evidencia que las sanciones aplicables con más severas a comparación de España, pues se trata de menores de edad y su bienestar futuro.

De la lectura de las sanciones antes citadas, la de España es muy similar a la peruana, debido a que actualmente se regula la variación de la tenencia a consecuencia del incumplimiento del régimen de visitas.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión de la pregunta de investigación:

¿De qué manera el incumplimiento del régimen de visitas afecta el derecho de la niño, niña y adolescente a vivir en familia?

La presente discusión corresponde al problema general planteado para la realización del trabajo de investigación, la cual esta referida a conocer de qué manera es que el incumplimiento del Régimen de Visitas, comportamiento en el que incurre alguno de los progenitores, afecta el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia.

Cabe precisar que, para la realización de la investigación se presentaron limitaciones marcadas por la coyuntura actual del nuevo coronavirus (Covid-19), el cual inició en marzo del 2020 manteniéndose hasta la actualidad, emergencia sanitaria que ha reducido el acceso a la información a través de bibliotecas físicas, teniendo que ajustarse a la modalidad virtual.

Ahora bien, a partir del estudio minucioso de la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada, el Incumplimiento del Régimen de Visitas vulnera el Derecho a Vivir en Familia del niño y adolescente, derecho regulado en el artículo 8° del Código del Niño y del Adolescente, el cual indica que el *“El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”*, en la medida que la actitud obstruccionista del progenitor que ostenta la tenencia, no permite que cumpla con el fin del artículo en mención.

Asimismo, es importante hacer referencia al artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual dispone que el niño no podrá ser separado de sus padres, debido a que necesita para su crecimiento integral el afecto de sus progenitores.

De acuerdo a la doctrina, el autor Beloff (2005), menciona que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia representa una forma positiva para su desarrollo, y para ello debe ser responsable el Estado junto con la comunidad en apoyar a los padres para que tengan todos los medios necesarios para que se lleve a cabo todas las funciones del cuidado y orientación.

A partir de la lectura del precepto legal citado y del autor en mención, se deduce que para el desarrollo integral del niño o adolescente es importante que este crezca con la figura de ambos progenitores, no pudiendo privarlo de relacionarse con uno de ellos, más aún si

solo puede compartir determinados días y horarios con el progenitor que no convive, a consecuencia de la separación o divorcio anteriormente suscitado.

En relación al análisis de la jurisprudencia, 10 casaciones emitidas por la Corte Suprema de la República, se evidenció que el incumplimiento del Régimen de Visitas vulnera el Principio del Interés Superior del Niño, regulado en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos de los Niños y Niñas, toda vez que es privado de convivir con uno de sus progenitores.

La vulneración al principio, se evidencia en el comportamiento de los progenitores, toda vez que, al estar frente a un conflicto de interés, se enfocan en desacreditar al otro mediante la presentación de medios probatorios, dejando de lado la afectación emocional por la que atraviesa el niño o adolescente, al encontrarse inmerso en un engorroso proceso judicial. Hay que agregarle a ello, que los padres “utilizan” a los menores de edad, para que cuando se les consulte su opinión, estos manifiesten en contra del otro progenitor y, por ende, este se vea limitado al régimen de visitas, a esta manipulación se le conoce como alienación parental, el cual surge en los procesos de tenencia.

Como resultado del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se evidenció que los administradores de justicia guardan un criterio uniforme, en la emisión de la sentencia, priorizando el Interés Superior del Niño, buscando que los niños gocen de una protección integral, derecho que la ley le confiere desde su concepción, con el objeto de que pueda desarrollarse física, mentalmente, moralmente, espiritualmente en forma saludable y sobre todo en condiciones de libertad y dignidad

La alienación parental consiste en la denigración respecto del progenitor con el que el niño no convive y de acuerdo con Buchanan (2012, p. 16), explica que vulnera los derechos de los niños a participar en las relaciones familiares y al mismo tiempo les impide disfrutar del contacto con el progenitor que no tiene la tenencia. Pues, cada progenitor está enfocado en obtener la tenencia a dé lugar, considerando que es con él con quien estará en mejores condiciones para su crecimiento.

De otro lado, si bien es cierto, los operadores del derecho en las diferentes instancias realizan una evaluación y valoración global de los medios probatorios del proceso a fin de emitir una decisión adecuada para el desarrollo adecuado del niño o adolescente, sin

embargo, el hecho de estar expuesto en un proceso que puede durar años, genera un daño psicológico en el niño o adolescente, pues no solo esta privado de compartir con uno de sus progenitores, sino es sometido a diversas evaluaciones e interrogatorios para conocer sus interés y decidir entorno a ello.

A partir de lo antes mencionado, en los procesos de familia los afectados directamente son los niños, niñas y adolescentes, pues la carga procesal que tienen los juzgados de familia no permite que los casos se puedan resolver con la debida celeridad proceso, el cual puede prolongarse por algunos años, y ¿quién repara el daño causado durante ese tiempo al niño?, es por ello, que toda actuación de los padres y operadores del derecho deben velar por el respeto a sus derechos protegidos por el Estado.

4.2. Discusión del Problema Específico:

¿Cuáles serían las consecuencias ante el incumplimiento del régimen de visitas determinado de manera judicial?

La presente discusión corresponde al problema específico planteado para el trabajo de investigación, la cual está orientada a conocer las consecuencias que genera el incumplimiento del Régimen de Visitas. La limitación que se presentó fue la escasa información de autores reconocidos y acceso a normativas del derecho comparado, pues para acceder a la plataforma se debería realizar un depósito previo, asimismo la sobrecarga de usuarios conectada a internet no permitió descargar los archivos necesarios, debido a que las bibliotecas no estaban atendiendo al público y por ende no poder acceder a libros físicos.

Al respecto, el Perú regula una de las consecuencias ante el Incumplimiento del Régimen de Visitas, regulado en el artículo 91° del Código del Niño y Adolescente, el cual establece que tal comportamiento dará lugar a la variación de la Tenencia, lo cual no resulta suficiente para sancionar la conducta obstruccionista del progenitor custodio.

Cabe mencionar que, el incumplimiento genera en los niños, niñas y adolescente, sentimiento de tristeza, falta de apetito, bajo rendimiento escolar, agresividad, asimismo buscan refugiarse en el internet o juegos en red para mitigar el miedo de no vivir con ambos progenitores, pues suelen quedarse a cargo de la familia de uno de sus padres, de los cuales muchas veces son victimas de maltratos físicos y psicológicos, reflejados en el ámbito emocional y desarrollo personal.

Ahora bien, de acuerdo al análisis de las sentencias emitidas por el T.C, en las cuales señalan claramente que debe tenerse presente que los niños son titulares del derecho a la libertad individual y se debe priorizar el interés superior ellos. Es así, que el comportamiento de los progenitores que obstruyen el régimen de visitas afecta en el desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, y social. De esta manera, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos y respetarlos.

Tal y como lo menciona Varsi (2012, p. 311), el régimen de visitas es el derecho que permite el contacto y la comunicación permanente entre padres e hijos, posibilitando el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como el fortalecimiento de la relación paterno filial. En otras palabras, señala que esta imagen jurídica es crucial para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, ya que no solo se basa en la presencia física del padre, sino que se conceptualiza de manera más amplia.

Por consiguiente, la actitud obstruccionista del progenitor ocasionaría un perjuicio a lo largo de la vida de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, conviene subrayar que, de acuerdo a la información y análisis en la jurisprudencia, se puede determinar que para no debilitar los lazos familiares y ocasionar daños mayores en lo menores de edad involucrados en procesos legales, se debe tomar en cuenta un adecuado régimen de visitas para el padre que no ostenta la Tenencia.

En ese sentido Barletta (2018), explica que el interés superior del niño se implementa para proteger el derecho a una familia de los niños o adolescentes, a través de la cual se restringen los derechos de los padres para privilegiar el ejercicio de los derechos en los hijos, entendidos como primordiales, por ejemplo el derecho a la integridad física apuntando a un desarrollo integral (p. 126). De lo mencionado por el autor, se deduce que se configura como un principio recto, mediante el cual se prevalece los derechos de los niños.

Es importante mencionar que, el equipo multidisciplinario y la intervención del fiscal de familia, respecto a los informes que emiten, concentran el diagnóstico científico y opinión respecto a los procesos de los cuales son partícipes, lo que resulta fundamental para la decisión que deberá adoptar el juez de familia en torno a lo más adecuado para el niño y el adolescente.

Asimismo, de la información obtenida de la legislación comparada de Argentina y España, se evidenció que ambos Estados incluyen en su normativa sanciones dirigidas al progenitor que incumple el Régimen de Visitas, que pueden ir desde trabajos comunitarios, imposición de multas hasta la pena privativa de libertad.

De otro lado, de acuerdo al análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de La República, se evidenció que no existe sanción aplicable para el progenitor que incumple el régimen de visita, es por ello, que surge la idea de proponer la creación e implementación del Registro de Progenitores Obstructores, a fin de que dichos comportamientos obstructoristas sean sancionados y de esta manera disminuir el número de casos sobre el tema de estudio.

CONCLUSIONES

1. El Incumplimiento del Régimen de Visitas por parte de uno de los progenitores vulnera el Derecho del Niño, Niña y Adolescente a Vivir en Familia, en la medida que el comportamiento obstruccionista no permite que el niño pueda compartir vivencias con el progenitor con quien no convive, lo cual resulta vital para el fortalecimiento de la relación paterno-filial y su crecimiento integral.
2. El incumplimiento del régimen de visitas puede ocasionar daños psicológicos muy severos en los niños, niñas y adolescentes y esto a la vez puede repercutir en su formación a lo largo de su vida personal en aquellos casos de infantes que se ven involucrados en estos temas legales. Es así, que el incumplimiento u obstaculización es perjudicial para los niños, debido a que necesita de ambos padres para su desarrollo integral en diferentes ámbitos de su vida.

RECOMENDACIONES

1. Se debe implementar el Registro de Progenitores Obstructores en el Perú, el cual deberá estar a cargo del Poder Judicial, donde debe constar los datos personales del progenitor obstructor e incluir restricciones tales como impedimento de salida del país, no poder acceder a créditos personales y no poder postular a cargos públicos. Asimismo, se deberá imponer el pago multa de hasta 1 UIT.
2. Se debe modificar el artículo 91° del Código del Niño y Adolescente, en donde se contempla que ante el incumplimiento del Régimen de Visitas dará pie a la variación de la Tenencia, debiendo incluirse la imposición de multas, asimismo trabajos comunitarios, según el caso en concreto.

REFERENCIAS

- Águilar, G. (2008). *El Principio del Interés Superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Estudios Constitucionales, vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 223-247 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf> (Consultado el 06 de 02 de 2022),
- Aguilar, B. (2009). *La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida*. Derecho & Sociedad, 32. Recuperado el 05 de 05 de 2022, de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/bibliografia%202.pdf>
- Águilar, B. (2010) *Yefferson Farfán Guadalupe, y el Instituto Jurídico de los Alimentos*. de <https://www.enfoquederecho.com/2010/10/19/jefferson-farfan-guadalupe-y-el-instituto-juridico-de-los-alimentos/> (Visitado el 14 de 05 de 2022),
- Águilar, B. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>
- Arnau F. (2020). La Oposición sin Causa de los Menores Al Régimen de Visitas. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 13, pp. 410-443. <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/190732/72487.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barletta, M. (2018). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Lima: Fondo Editorial 2018. Colección “lo esencial del derecho” N°- 29 Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=EaHNDwAAQBAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Beloff, M (2005). *Justicia y Derechos del Niño* (consultado el 04 del 06 del 2022) <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/justicia-y-derechos.pdf>
- Bermudez, M. (2009). El síndrome de alienación parental como elemento valorativo de violencia familiar psicológica. *Revista Electrónica Aportes Andinos; No. 25, 2*. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1050/1/RAA-25-Berm%20c3%20badez-EI%20s%20c3%20adndrome%20de%20alienaci%20c3%20b3n%20parental.pdf>

- Bermúdez, M. (2011). *Redefiniendo el Derecho de Familia en la Tutela del Vínculo Familiar en la Jurisprudencia Peruana*. *Revista De Derechos Fundamentales*, pp 1-19
<file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-RedefiniendoElDerechoDeFamiliaEnLaTutelaDelVinculo-3869104.pdf>
- Buchaman, G. (2012). Alienación Parental. Obtenido de <http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/9doc/9.pdf>
- Canales, C. (2014). Patria Potestad y Tenencia: Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión, Perú: Biblioteca Nacional.
- Cardozo, G. & Michalewicz, A. (2017). Paradigma de la protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia 82. Recuperado de http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Paradigma%20de%20la%20Protecci%C3%B3n_0.pdf
- Cillero, M. (1998). El Interés Superior del Niño en el marco de La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. pp 1-16 Recuperado de http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Código de los Niños y Adolescentes -Ley 27337.. *LP Pasión por el derecho*. Recuperado el 07 de 05 de 2022, de <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>
- Convención Sobre los Derechos del Niño. Consultado el 04 de 06 de 2022). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Constitución Política del Perú [actualizada 2022]. Consultado el 04 de 06 de 2022), <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Cortez, & Quiroz. (2014). *Patria Potestad Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>
- Código Civil peruano actualizado 2022, (Consultado el 04 de 06 de 2022), <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Chávez, & Chevarría. (2018). *El Interés Superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre*

tenencia. Lima, Perú. (Consultado el 08 de 05 de 2022), de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Ch%c3%a1vez%20Granda_Chevarr%c3%ada%20Pineda_Inter%c3%a9s_superior_ni%c3%blol.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Davila, M (2020). Propuesta Normativa para la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al interés superior del niño y adolescente (Consultado el 15 de 02 del 2022), de http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/2991/TL_DavilaPerezMayeli.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Espinoza, M. (2017). Tenencia Compartida en el Perú. ¿Una utopía para los niños, niñas, adolescentes y sus familias en crisis? Gaceta Civil & Procesal Civil. Recuperado el 15 de 05 de 2022, de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61330892/Maria_del_Socorro_Espinoza_Munoz_1-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1652595655&Signature=IhFlYQH09X26MfpS3~fupoAIjWK1manJNgJEdrERcawmZzcDoZDpbcB95sak~uMii1wktIOOKLszjNbdByBS-plfh7ABZiHIIRj6Bo1AQXIU9awJy49mx4Q

Fernández, W. (2017). Vox Juris 33(1), 18. Recuperado el 07 de 05 de 2022, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/977-3356-1-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/977-3356-1-PB%20(4).pdf)

García, M. (2021). Propuesta para Acelerar los Procesos de Régimen de Visitas. Vol. 17 N°1: PP. 37-52 Lumen, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 41. [file:///C:/Users/usuario/Downloads/adminunife,+3+Propuestas+para+acelerar%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/adminunife,+3+Propuestas+para+acelerar%20(2).pdf)

García, E. (1995). *Proteccion Integral*. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/B98F26557E2FF0AA05257460007F2139/\\$FILE/ProteccionIntegralE-Garcia-MComparado2.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/B98F26557E2FF0AA05257460007F2139/$FILE/ProteccionIntegralE-Garcia-MComparado2.pdf)

Garay, A. (2021). LA Custodia Compartida en las Relaciones Familiares en Conflicto. Ius Vocatio. Vol. 4, N.º 4, enero-diciembre, 2021, 73-98 (Consultado el 15 de 05 de 2022), de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/542-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1448-1-10-20220129.pdf>

Gómez, A (2018). Las posibilidades de patria potestad y guarda y custodia en situaciones de crisis de la convivencia con especial mención a la violencia de género Universidad de Valladolid. Recuperado de

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/30697/TFGN.917.pdf?sequence=1>

Gutiérrez De La Cruz, J, & Cuipa, A. (2014). *Patria Potestad Tenencia Y Alimentos*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>.

Herrera , M & Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. *Scielo revista de derecho privado*. Revista de Derecho Privado, n.º 32, enero - junio de 2017, pp. 143 a 173 Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662017000100143

Herrera, P. & Torres, M. (2017). *Los alimentos congruos en el ordenamiento*. Número 39 Setiembre 2017 pp.43-149 Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Patricia%20Herrera%20y%20Marco%20Torres%20-%20AC%2039._stamped%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Patricia%20Herrera%20y%20Marco%20Torres%20-%20AC%2039._stamped%20(3).pdf)

Informe N° 001-2018-DP/AAC El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos (Consultado el 3-06-22), <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Jiménez & Moncada (2020) la Vulneracion del Interès Superior del niño por el incumplimiento del regimen de visitas por parte de los progenitores. Guayaquil. Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50384/1/Paola%20Jim%c3%a9nez%20-%20Michelle%20Moncada%20BDER-TPrG%20013-2020.pdf>

Codigo Penal de Argentina (consultado el 04 del 06 del 2022) <https://ar.vlex.com/vid/ley-n-24-270-647892545>

Legislación Consolidada recuperado: <file:///D:/ros/tesis%202020/BOE-A-2000-323-consolidado-%20codigo%20de%20espa%C3%B1a.pdf>.

- López, V. (2016) “Elementos intervinientes en el procedimiento de tenencia de los hijos en los juzgados de familia de lima: principio de interés superior del niño” Universidad de Huáncayo recuperado <https://core.ac.uk/download/pdf/80293278.pdf>
- López, R. (2015). Interés Superior del Niño Y Niña. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. 13(1), pp. 51-70 Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- López, R. (2012). Interés superior de los niños y niñas Definición y contenido. Scielo. Recuperado el 06 de 05 de 2022, [scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2015000100002](https://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2015000100002)
- Maida, A; Herskovic, V. & Prado, B. (2011). Síndrome de Alienación Parental. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062011000600002
- Melchor, L. (2015) (Consultado el 04 de 06 del 2022) , Informe de Investigación 103/2014-2015. Tenencia Compartida. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AEE15E79A3063CAF052580770007495F/\\$FILE/230_INFIVES103_2014_2015_tenencia_compartida.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AEE15E79A3063CAF052580770007495F/$FILE/230_INFIVES103_2014_2015_tenencia_compartida.pdf)
- Ortega, L. (2012). Enfoque reduccionista de la prisión. *Revista Científica Arbitrada V Etapa N.º 11*. Recuperado el 06 de 05 de 2022, de <http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/revistas/REVISTA11.pdf#page=21>
- Plácido, A. (2011). Avances y desafíos en la legislación sobre Derecho al alimento. Recuperado el 02 de 05 de 2022, de <https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/archivos/Infofamilia-2011-3.pdf>
- Pérez, M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. núm. 138, septiembre-diciembre de 2013, pp. 1151-1168 Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010
- Salanova, M. (1995). *El Derecho del menor a no ser separado*. Recuperado el 01 de 02 de 2022, de *Derecho Privado y Constitución*: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/588/ANEXO%20DE%20LECTURAS%20%20FINAL.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Reyes, P. (2018) Tesis doctoral Menores y Violencia de género: Nuevos Paradigmas, Universidad de Granada - Facultad de derecho. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/54414/87798.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Romero, A (2010) El incumplimientos del derecho de visitas y consecuencias jurídicas en el marco familiar recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=GUxvYG8pHlkC&oi=fnd&pg=PA7&dq=el+derecho+de+visitas&ots=0Uc6EfF9fO&sig=5V0XuwpKxKh_TSMoIhrGxTSUwOho#v=onepage&q=el%20derecho%20de%20visitas&f=false

Ruiz. A. (1968). Los alimentos. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2-3. Recuperado el 10 de 05 de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

Jaramillo, Anzola & Sergio. (2018). *La batalla por los alimentos el Papel del Derecho Civil en la Constitucion de Genero y la Desigualdad*. Bogota- Colombia: Ediciones Unidas. Recuperado de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=o8JdDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA19&dq=derecho+de+alimentos+peru&ots=7yW13E0-Fs&sig=s6740pl2TVcejQ7SxUbtid3544#v=onepage&q=derecho%20de%20alimentos%20peru&f=false>

Silvina, E. (2013)._Estructura y Funcionamiento del Régimen de Visitas en el Ordenamiento Jurídico Argentino. Estructura y Funcionamiento del Régimen de Visitas en el ordenamiento jurídico argentino. Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11683/Reyna,%20Erica%20Silvina.pdf?sequence=1>

Tocalema, L. (2017). “La suspensión del régimen de visitas y su incidencia jurídica frente al Principio del Interés Superior del niño, en la Unidad Judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Riobamba durante el año 2015.” Recuperado de: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3998/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0052.pdf>

Uceda, E. (2019). El Incumplimiento del Régimen de Visitas con Sentencia en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa EL SALVADOR 2017- 2018. Lima, Perú.

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1314/Uceda%20Llanco%2c%20Esteban%20Juan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Varsi, E. (2012). Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar Tomo III. Perú: Biblioteca Nacional.

Vigil, C. (2013). *Derecho Civil- Familia*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Recuperado de https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/derecho_de_familia/82

Título	“El incumplimiento del régimen de visitas y su incidencia en el interés superior del niño, niña y adolescente”				
Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Método	Población
<i>General:</i> ¿De qué manera el incumplimiento del régimen de visitas afecta el derecho de la niño, niña y adolescente a vivir en familia?	<i>General:</i> Determinar de qué manera el incumplimiento del régimen de visitas afecta el derecho de la niño, niña y adolescente a vivir en familia.	<i>General:</i> El incumplimiento del régimen de visitas vulnera el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia, cuando no se aplica adecuadamente el principio de interés superior del niño.	<i>Independiente:</i> Interés superior del niño, niña y adolescente.	Básico Descriptivo Explicativo	Casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República
<i>Específico:</i> ¿Cuáles serían las consecuencias ante el incumplimiento del régimen de visitas determinado de manera judicial?	<i>Específico:</i> Establecer cuáles serían las consecuencias ante el incumplimiento del régimen de visitas determinado de manera judicial.	<i>Específico:</i> Las consecuencias frente al incumplimiento del régimen de visitas judicial es la variación de la tenencia y la inscripción en el Registro Nacional de Progenitores Obstructores.	<i>Dependiente:</i> Régimen de visitas.	<i>Tipo:</i> Cualitativo	<i>Muestra:</i> 10 Casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República
				<i>Diseño:</i> No experimental	
				<i>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</i>	
				Fichas Cuadros Gráficos	